

BATALLA DEL TRIGO



DECRETOS Y REGLAMENTO
DE
ORDENACION TRIGUERA

23 /Agosto/1937.

Se crea en Salavanza
el Servicio Nacional del
Trigo.

BATALLA DEL TRIGO



DECRETOS Y REGLAMENTO
DE
ORDENACION TRIGUERA

IMP. "LA ACCION SOCIAL." - PAMPLONA



ESPAÑA
VENCEDORA DEL COMUNISMO
EN LA CRUZADA QUE LEVANTO BUSCA
LA PAZ DEL IMPERIO
POR LA UNIDAD, POR LA GRANDEZA Y
POR LA LIBERTAD
EN EL SIGNO DE FRANCO
EL CAUDILLO
¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Los Imperios afrontan sus problemas con estilo y norma, por eso Franco, el Caudillo del Agro, el Jefe invicto e indiscutible de la nueva España, de la que bajo el Haz de Yugo y Flechas se está forjando en los campos de batalla, quiere al lado de las batallas de la guerra ganar las batallas de la paz, creando la España Una, Grande y Libre.

El Haz y el Yugo, símbolo de la España Nacionalsindicalista, preside la primera gran batalla de la retaguardia, la BATALLA DEL TRIGO, la que bajo la mano del Caudillo y con el pensamiento en el Ausente ganaremos, devolviendo a los campos de la Patria, a este vivero permanente de España, la Paz, el Pan y la Justicia de que han carecido mientras la Patria se derrumbaba y que vuelven a surgir en cuanto la misma, con ansias de Imperio y miras Universas, se lanza a la conquista de su puesto en la Historia.

Las primeras órdenes para la BATALLA DEL TRIGO están dictadas: LABRADOR, apréndelas, síguelas, obedece ciegamente a los Jefes, y será una realidad el pensamiento del Caudillo de Castilla, del gran Onésimo, que derramó su sangre generosa por la salvación de España y su Agro.

CAMPESINO de España, saluda a tu salvador y obedécele con fe y disciplina; ordena tu cultivo; organiza tu sindicato y pronto serán realidad las promesas del Nacionalsindicalismo condensadas en sus 26 puntos; pronto te verás libre de las garras de la usura que te oprime; pronto se elevará el nivel de vida del campo; rápidamente, con el nuevo y austero estilo de la Falange, el hombre del agro volverá como antaño a regir la nueva España, libre del cáncer demo-liberal y la tiranía marxista y dueña ya de sus destinos, gobernándola, no con políticos que la exploten, sino con hombres que, como Cincinato, pasen de la mancera a regir los destinos de la Patria y de esta misión altísima vuelvan nuevamente al cultivo de sus campos.

A darte a conocer estas órdenes del Caudillo tiende este folleto que debes estudiar y conservar, pues en él encontrarás todo lo que Franco ha dispuesto para el resurgir del Agro encuadrado en el Nacionalsindicalismo, preparándolo para constituir la solera de la Patria sobre la que surja gigante el edificio de la España Una, Grande, Libre e Imperial.

FRANCO, FRANCO, FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

DECRETO-LEY DE ORDENACION TRIGUERA

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de elevar a todo trance el nivel de la vida del campo, vivero permanente de España, afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura completada en su día con la reforma social, atajado ya el problema agrícola de mayor rango vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vivía directamente de su esfuerzo, quedando inerme y desesperado ante la empresa poderosa o el acaparador desaprensivo, mientras que por el otro, una situación clara de superproducción agravaba las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos especuladores desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto. Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Estado, consideramos como única solución totalitaria del problema que interesa resolver, la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo sus precios mínimos remunerados, ordenando la produc-

El Servicio Nacional del Trigo, primera gran batalla de la retaguardia, digna de las que se riñen en la vanguardia, que estoy dispuesto a ganar, que ganaré, sobre todo, y por encima de todo.

FRANCO.

ción y distribución del mismo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización, la ciudad, siempre en privilegio, ha de sentir la mira de la comprensión y de la hermandad. Los campesinos con petición unánime demandan justicia y junto a ella, el "Pan de la triple consigna" ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales mínimos, renacerá la prosperidad en las aldeas y comenzaremos a devolver al campo para dotarlo suficientemente gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales. Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado, se crea un organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo" que inicie, recoja y ponga en práctica los fines de ordenación y regularización de la economía triguera que correspondan específicamente a la organización sindical agrícola de este ramo. El "Servicio Nacional del Trigo" debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía agraria, que constituye dentro de la vida nacional una preocupación destacada del Estado nacionalsindicalista. En mérito de lo expuesto dispongo:

ARTICULO 1.^o—Con sujeción a las normas que previene este Decreto-Ley y Disposiciones complementarias, quedan ordenadas la producción y distribución del

Enriqueceremos la producción agrícola asegurando a todos los productos de la tierra un precio mínimo remunerador.

PUNTO 18.

trigo y sus principales derivados, y se regula su adquisición, movilización y precio.

ART. 2.^o—Para la efectividad de los anteriores fines y estudios y propuestas de normas para su cumplimiento, se crea un organismo denominado Servicio Nacional del Trigo dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o Departamento que en su día le sustituya.

ART. 3.^o—Promulgadas que sean las normas generales de sindicación agrícola, el Servicio Nacional del Trigo procederá a la total Organización sindical triguera, la que una vez nacida a la vida del derecho asumirá tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto se confiere al Servicio Nacional del Trigo.

ART. 4.^o—La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo queda subordinada a las órdenes que en atención al interés nacional dicte el departamento de agricultura a propuesta o con informe del Servicio Nacional del Trigo. El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, y los tenedores de trigo sobre su existencia. Todos ellos en la forma y plazo que el Servicio Nacional del Trigo exija.

ART. 5.^o—El Servicio Nacional del Trigo adquirirá todas las existencias de trigo producido legalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tenedores al precio oficial de tasa y en la forma y condiciones que prevenga el Reglamento para la aplicación de este De-

La reforma Agraria española no es cuestión de latifundios ni de minifundios; es cuestión de unidades económicas de cultivo.

JOSE ANTONIO.

creto-Ley. En concepto de contribución a sus gastos generales el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, que en ningún caso podrá exceder a una peseta por quintal métrico para el trigo tipo. Las compras se harán por las Jefaturas comarciales dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija a este fin en primero de Julio de cada año. Para realizar las compras se concertará por el Servicio Nacional del Trigo con aprobación de la Junta Técnica del Estado previos informes de las Comisiones de Hacienda, Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias, disponiendo para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo 14.

ART. 6.^o—Los tenedores de trigo amparados en la garantía de ventas remuneradoras que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

A) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harinas.

B) Obligación de vender al precio oficial de tasa.

C) Venta obligatoria al Servicio Nacional de la cantidad de trigo que éste exija para atender a las necesidades del consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditará a las escalas que periódicamente

El campo debe echarse encima de los acaparadores que hacen grandes fortunas con sólo estudiar sobre la mesa del café el modo de tiranizar a los productores con la especulación.

ONESIMO.

fiere por zonas el Servicio Nacional del Trigo, que se exigirán en primer término a los productores.

ART. 7.^o—Los fabricantes de harinas quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios deducidos mediante aplicación de las fórmulas oficiales para el caso establecidas.

ART. 8.^o—Se otorga al Servicio Nacional del Trigo la exclusiva de venta de este producto a los industriales harineros, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente a dicho Servicio Nacional por los precios oficialmente aprobados y según las normas que determine el correspondiente Reglamento y en el que así mismo se preverá la forma de intervenir las fábricas de harinas en las que ello pudiera ser necesario. Las fábricas de harinas no podrán admitir en fábricas ni en almacenes anejos a la misma otros trigos que los adquiridos del Servicio Nacional.

ART. 9.^o—Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Excepcionalmente el Servicio Nacional del Trigo podrá autorizar la reapertura de aquellos en que así lo aconseje el bien público. Quedan prohibidas la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante 24 horas sin interrupción sea superior a cinco mil kilos. Los particulares o entidades que exploten molinos harineros no podrán molturar libremente el trigo procedente de maquilas.

... un pueblo que le dice a Europa: ¡Aquí está España! ¡Aquí está España! ¡Aquí está España!

FRANCO.

ART. 10.—Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la venta de harinas de trigo destinado a la panificación por cualquier otra clase de harinas cuyo empleo no sea corriente y tradicional. La incorporación al mismo de sustancias químicas y en general la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de dicha harina. El Departamento de Agricultura previo informe del Delegado Nacional del Servicio, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

ART. 11.—Todos los años en el mes de Junio y con aplicación al período comprendido desde el 1.^o de Julio inmediato al 30 de Junio del año siguiente se fijarán por Decreto los precios bases del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

ART. 12.—El incumplimiento de las obligaciones que para los agricultores tenedores de trigo e industriales señala este Decreto-Ley, será sancionado con multas que se abonarán en metálico y cuya imposición corresponde al Delegado Nacional del Servicio, y su cuantía será proporcionada a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado sin que pudiera exceder de 250.000 pesetas y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 de este Decreto-Ley. Contra las multas inferiores a diez mil pesetas cabrá reclamación de alzada ante la Comisión de

Hay que instalar de nuevo sobre las tierras habitables y cultivables a la población española.

JOSE ANTONIO.

Agricultura y Trabajo Agrícola y contra las demás se podrá interponer análogo recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito del total importe de la sanción impuesta. Para la exacción de las multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

ART. 13.—El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar previa propuesta del Delegado Nacional del Servicio e informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola. Las cantidades importadas se distribuirán por provincias atendiendo a su déficit triguero y a la capacidad moliuradora de sus fábricas en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial. El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado en relación con los precios base que se hallen en vigor y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del Servicio Nacional del Trigo. La ejecución de dichas exportaciones e importaciones corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

ART. 14.—El saldo resultante en 30 de Junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo y los generales del Servicio no cubiertos con el porcentaje a que hace referencia el artículo quinto y las compensaciones y

El Nacional Sindicalismo es un movimiento netamente revolucionario asentado sobre la tradición española.

gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirá un fondo que se destinará a efectos agrícolas que determine el Gobierno a propuesta del Delegado Nacional del Servicio. Dicho fondo se ingresará dentro del mes de Julio de cada año en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería —Sección de Acreedores al Tesoro— un concepto con la denominación “Servicio Nacional del Trigo”, con aplicación al cual se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas. Con cargo a dicha cuenta se librará por Hacienda las cantidades que dicho Servicio Nacional reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo quinto de este Decreto-Ley.

ART. 15.—La Dirección del Servicio Nacional del Trigo corresponde a un Delegado Nacional que en el desempeño de su cargo tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración y cuyo nombramiento y separación se harán por Decreto. El Delegado Nacional ostenta la representación del Gobierno y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura, a propuesta suya o con su informe. La presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario general que desempeñará la subdirección del Servicio.

Los Inspectores nacionales que pueda exigir el Servicio serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura a propuesta del Delegado Nacional, que podrá suspenderlos en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho Departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado

El Servicio Nacional del Trigo comprará a los vendedores su producto al precio de tasa.

Nacional un Jefe, quien tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en el territorio que se le asigne.

El Delegado Nacional limitará las zonas comarcales que las conveniencias del Servicio aconsejen y al frente de cada zona comarcal habrá un Jefe nombrado por el provincial respectivo. El Jefe comarcal asumirá las funciones del Servicio de su respectiva zona asesorado por una Junta integrada por tres agricultores designados por el Jefe provincial en representación de la pequeña, media y gran explotación.

ART. 16.—El Departamento de Agricultura agregará al Servicio Nacional del Trigo los asesores técnicos agronómicos que crea conveniente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicamente del Servicio. Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros agrónomos. El Departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el Servicio Nacional del Trigo en su aspecto contable a través de funcionarios del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

ART. 17.—El Servicio Nacional del Trigo tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiera este Decreto-Ley. También gozará en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-Ley se le asignan de cuantos beneficios concede la vigente legislación a los Sindicatos agrícolas acogidos a la Ley de 28 de Enero de 1906.

El Servicio Nacional del Trigo debe velar constantemente para que esta organización SINDICAL Agrícola surja rápidamente a la vida del derecho.

FRANCO.

ART. 18.—Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que para la instalación de almacenes y servicios pueda necesitar el Servicio Nacional del Trigo, que a este efecto podrá realizar las expropiaciones necesarias.

ART. 19.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-Ley se refieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

ART. 20.—Los preceptos de este Decreto-Ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas disposiciones concordantes entrando plenamente en vigor el primero de Noviembre del año en curso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ART. 1.^o—Con aplicación al período que media desde la publicación de este Decreto-Ley hasta el 30 de Junio de 1938, la fijación de precios, fórmulas y porcentajes a que se refiere el artículo once, se determina por Decreto de esta fecha.

ART. 2.^o—Para la implantación del Servicio Nacional del Trigo, el Gobierno habilitará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo en la medida de sus necesidades y conforme a presupuestos que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previo informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos a 23 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco Franco.*

Es preciso desarraigar del agricultor ese prurito pernicioso de vender por sí mismo.

Dionisio MARTIN.

DECRETO NUMERO 341

El Decreto-Ley de esta misma fecha sobre "Ordenación Triguera" señala, mediante la creación y designación de funciones del "Servicio Nacional del Trigo", las directrices generales para encauzar y resolver, por nuevos y eficaces derroteros, tan extenso y transcendental problema.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley mencionado, con la excepcional demora obligada de fecha, y regular la producción desde la inmediata sementera, se publica este Decreto que contiene, además, algunas disposiciones normativas de la forma en que tiene que desarrollarse la Ordenación Triguera en la primera etapa que sigue a su implantación, e inserta finalmente, a título transitorio, las que se juzgan necesarias para regular el mercado triguero en el tiempo que media hasta la plena vigencia del nuevo sistema ordenador de la economía triguera.

En consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

ARTICULO 1.^o—En el próximo año agrícola no podrán destinarse normalmente al cultivo del trigo mayores extensiones de terreno que las dedicadas a dicha producción en el año agrícola actual, salvo que por el Delegado Nacional del Trigo se autoricen o acepten excepciones justificadas por motivos de índole agronómica o social.

La generosidad del sacrificio es la semilla fértil, el fruto que sembró el AUSENTE en el corazón de la Juventud Española.

YZURDIAGA.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación dejarán de reputarse como producciones legales las cantidades calificadas de excesivas. Se conceptuarán como tales, las que en su día declare cada productor en cada pueblo, que excedan de las que correspondería obtener atendiendo únicamente a los distintos rendimientos medios municipales que se obtengan en la cosecha venidera y se hayan obtenido en la actual.

ART. 2.^o—Para la campaña de compra de trigo que termina en 30 de Junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal "Arévalo" y semiblandos similares, con un peso por hectólitro de 77 kilos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio-base se entiende para mercancía sobre almacén Valladolid.

Los Jefes provinciales del "Servicio Nacional del Trigo", teniendo en cuenta las diferencias que, según tipos, emplazamientos, pesos por hectólitro e impurezas, correspondan a las diversas calidades de trigo, y en relación con el precio inicial asignado al señalado como tipo-base en el párrafo anterior, harán una clasificación de las variedades comerciales producidas en la provincia y propondrán escalas graduadas de bonificaciones o descuentos para deducir sus precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán al informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes, en el plazo máximo de cinco días.

El Jefe provincial del "Servicio Nacional del Trigo" remitirá, con el informe antedicho, las muestras tipos y

Nuestra vida agraria, la de nuestras ciudades pequeñas y nuestros pueblos, es absolutamente inhumana e indefendible.

JOSE ANTONIO.

las escalas aludidas referentes a los trigos comerciales clasificados, al Delegado Nacional, quien propondrá al Departamento de Agricultura, para su aprobación definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada clase comercial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación se entenderán vigentes los propuestos por los Jefes provinciales, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

ART. 3.^o—Los Jefes comarcales podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más del 3 por 100 de impurezas y aquellos que, por sus características, sean impropios para la panificación.

Cuando surjan diferencias sobre la clasificación del trigo entre los vendedores y los Jefes de Almacén, resolverá la discrepancia el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva o persona por él delegada si previamente no les ha puesto de acuerdo el Jefe comarcal.

ART. 4.^o—Los precios del trigo tipo, base de tasa, para la adquisición a tenedores, hasta 30 de Junio de 1938, son los siguientes:

Mes de Agosto y Septiembre, 48'00 pesetas.

Octubre, 48'60 idem.

Noviembre, 49'20 idem.

Diciembre, 49'80 idem.

Enero, 50'40 idem.

Febrero, 51'00 idem.

Marzo, 51'60 idem.

Abrial, 52'20 idem.

Mayo, 52'80 idem.

Junio, 53'40 idem.

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la

La sed de IMPERIO afanará a todos los españoles en la obra de la reconstrucción de la Patria.

tasa inicial que a las mismas correspondan, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a los tenedores un aumento mensual de 0'60 pesetas.

Todos los trigos se venderán siempre por el "Servicio Nacional" a los fabricantes de harinas a los precios que resulten de incrementar en seis pesetas sus iniciales de tasa.

Los mencionados precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, seca, limpia y sin envase, puesta sobre vehículo al pie del almacén del "Servicio Nacional".

ART. 5.^o—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.^o del Decreto-Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, queda autorizado el "Servicio Nacional del Trigo" para deducir el uno por ciento del importe de la mercancía adquirida.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo.

ART. 6.^o—Para la compra de trigos por el "Servicio Nacional" se respetará un turno de preferencia, adquiriendo en primer término y simultáneamente los trigos viejos y los de pequeños productores cosechados en el presente año. La proporción o cupo de compras preferentes serán determinados en cada comarca por el Delegado Nacional.

En ningún caso el "Servicio Nacional del Trigo" adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas.

ART. 7.^o—El pago de las adquisiciones de trigo por el "Servicio Nacional" se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formaliza-

Esto dice el enemigo:

"Es necesario que la industria quite a la tie-

ción de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días, sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de las partidas que aporten los pequeños productores, definiendo cuáles tienen que conceptuarse de tal modo en función de los datos que la estadística de producción arroje.

ART. 8.º—Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos adquiridos por el “Servicio Nacional” en la proporción que determine el Delegado Nacional y que no excederá del 40 por 100 de su molturación efectiva.

ART. 9.º—Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Departamento de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del “Servicio”.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica mولture principalmente centeno, la existencia, reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito, de cualquier clase que éstos sean. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión

erra el fruto de su trabajo, que viene a parar a nosotros por medio de la especulación”.

Protocolos de los Sabios de Sión.

permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la de harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

ART. 10.—Para que los organismos rectores tengan noticia mensual de la marcha del mercado de trigos, todos los compradores de este cereal sean o no fabricantes de harina, continuarán llevando el libro oficial de operaciones.

Dichos industriales presentarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y a las Provinciales del "Servicio Nacional del Trigo", una relación totalizada del movimiento de mercancías habido en el mes anterior en el almacén o en la fábrica y comprensiva de los diferentes conceptos registrados en el libro oficial.

ART. 11.—El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo del pan familiar se determinará por el Departamento de Agricultura, en la forma que detalle el Reglamento, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

$$Pp = \frac{PH + G}{Rp} + Bi$$

En las que,

PH=precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Los labradores han de ser los que lleven la bandera y el ardor a la pelea.

ONESIMO.

Pt=precio de venta al harinero del quintal métrico del trigo típico molido en la provincia.

Gt=gastos de transporte hasta fábrica del quintal métrico de trigo de las partidas adquiridas en el mes anterior, y que equivaldrán al efectivo que corresponda al servicio ferroviario, siempre que éste pueda utilizarse, y que no pasarán nunca de 0'05 pesetas por quintal métrico y kilómetro de distancia en la parte de recorrido en que forzosamente tenga que utilizarse otro medio de transporte.

Mm=margen de molienda del quintal métrico de trigo, que, incluyendo beneficio industrial, oscilará entre 3 y 4'30 pesetas.

Vs=valor de los subproductos que se obtienen de la molienda de un quintal métrico de trigo, estimados según las cotizaciones medias del mes precedente.

Rt=rendimiento en harina del trigo típico antes aludido.

Pp=precio del kilogramo del pan de miga blanda o de flama en tahona o despacho de venta.

G=gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera.

Rp=igual rendimiento del quintal métrico de harina en kilogramo de pan.

Bi=beneficio industrial del panadero, que no excederá de 0'03 pesetas por kilogramo de pan familiar.

En el Reglamento correspondiente se detallará la

La riqueza tiene como primer destino mejorar las condiciones de vida de cuantos integran el pueblo.

manera de fijar los precios de los demás tipos de pan, así como los recargos admisibles por entrega a domicilio o en pueblo alejado del lugar de fabricación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Mientras no se pongan en vigor las normas establecidas en el Decreto-Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, se regulará el mercado de este cereal mediante la aplicación de las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.^o—Se fija la tasa inicial de 48 pesetas, aplicable durante los meses de Agosto y Septiembre al trigo considerado como tipo de comparación en el artículo 2.^o de este Decreto, para mercancía sobre Almacén Valladolid. A este precio-base se ajustarán las diferentes tasas a señalar por las Secciones Agronómicas para las demás clases de trigo en cada provincia y mercado, teniendo en cuenta los escalonamientos o diferencias que tradicionalmente se registran en las diferentes plazas por su situación y para los distintos tipos y calidades de trigo.

Estas tasas se entenderán para mercancía sana, seca, limpia y sin saco, interpretando estas condiciones para las que tradicionalmente se aceptan en mercado.

El precio señalado para cada clase de trigo y plaza, se incrementará en 0'60 pesetas para el mes de Octubre.

ART. 2.^o—Cuando un trigo ofrecido a la venta no reuna las condiciones de sanidad o limpieza aceptadas tradicionalmente por el mercado y ofrezca dudas, por tanto, si puede cotizarse normalmente dentro del tipo de tasa señalado para su clase, el comprador o vendedor, indistintamente, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de

El Caudillo estima el sudor del campesino tanto como la sangre que se derrama por España.

la Sección Agronómica respectiva o de uno de sus Delegados, quien resolverá sin apelación si es o no comercial el trigo.

La depreciación máxima que por deficiente estado sanitario o de limpieza podrá acordar la Sección Agronómica, no será en ningún caso, superior al 5 por 100 del precio de tasa.

ART. 3.^º—En todos los locales de compra de trigo se indicará al público en cartel anunciador colocado en sitio bien visible los precios de tasa del trigo y sus equivalentes en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

ART. 4.^º—El cupo mínimo de compra mensual a que se refiere el último párrafo del artículo 9.^º de este Decreto, lo cubrirán los fabricantes de harina por tomas de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia por los propios vendedores, en proporción al menos del 25 por 100 de aquel cupo, reservando además otro 25 por 100 para adquisición de trigos viejos, siempre que se ofrezcan en el mercado.

ART. 5.^º—Las infracciones por quebrantamiento de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsear ésta, serán sancionados por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previo informe o denuncia de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, castigándose con multas de 1.000 a 100.000 pesetas las primeras infracciones, según cual sea la gravedad de la falta, la ca-

Hoy son los trigueros objeto de esta atención solícita del Estado. Muy pronto lo serán los ganaderos de nuestra España que a nadie olvida.

FRANCO.

capacidad económica del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión, y con multa doble en los casos de reincidencia en igual falta.

Con independencia de estas sanciones, las infracciones de tasa se considerarán como delito de auxilio a la rebelión, que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Las demás infracciones a los preceptos establecidos en estas disposiciones serán sancionadas, previo informe de las Secciones Agronómicas, por los Gobernadores civiles, en la forma y cuantía reguladas por el artículo 4.^º del Decreto-Ley de 16 de Febrero de 1937.

El recurso de alzada autorizado en dicho artículo 4.^º así como la propuesta de elevación de sanción a que se refiere el artículo 5.^º, serán resueltos por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola como autoridad superior competente para entender en todo cuanto se relacione con la interpretación y cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones. Se faculta a la citada Comisión, en este segundo caso, o sea, cuando entienda y resuelva en primera instancia, para imponer multas de hasta 50.000 pesetas como sanción a primeras infracciones, que podrá duplicar en los casos de reincidencia.

Para la exacción de estas sanciones será aplicable el procedimiento de apremio judicial.

ART. 6.^º—El importe de lo recaudado por imposición de sanciones de tipo económico, que se redimirán a metálico, se ingresará en las Tesorerías de Hacienda, aplicándose a la cuenta cuya apertura se ordena en el artículo catorce del Decreto-Ley de esta fecha sobre Ordenación Triguera.

El programa del Estado nacional-sindicalista ha sido puesto en práctica. Franco ha resuelto el problema del trigo.

ART. 7.^º—Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán con el más fiel cumplimiento de lo ordenado en estas disposiciones, utilizando para este fin los Inspectores oficiales que al efecto se designen y los que con carácter auxiliar puedan nombrar a propuesta de las entidades oficiales y Sindicatos de productores de trigo que patrióticamente vienen obligados a prestar este servicio.

Los mencionados inspectores, mientras tengan vigencia estas disposiciones transitorias, dependerán directamente de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, ajustándose en el desempeño de su función a cuantas instrucciones reciban de ella. Sus manifestaciones en acta harán fe en cuanto se refieran a los hechos por ellos presenciados.

En cualquier caso, los nombramientos tendrán carácter de eventualidad para todos los efectos y la suspensión de funciones se acordará directamente por quienes hayan hecho los nombramientos.

ART. 8.^º—Los inspectores aludidos en el artículo anterior y el personal facultativo y técnico de las Secciones Agronómicas, tendrá franca entrada en los almacenes de compra de trigo y fábricas de harina, quedando obligados los industriales propietarios a darles todo género de facilidades para el cumplimiento de su función inspectora.

ART. 9.^º—Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes complementarias que juzgue conveniente para la más fiel observancia de las anteriores disposiciones transitorias.

Hay que tomar al pueblo español hambriento de siglos y redimirle de las tierras estériles donde perpetúa su miseria.

JOSE ANTONIO.

ARTICULO ADICIONAL

Los fabricantes de harinas quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado en la que se consignarán las existencias de trigo propias y extrañas, que no sean del Estado, que tengan al terminar el 31 de Octubre del año en curso, puesto que al partir del 1.^º de Noviembre se considerarán caducados administrativamente los depósitos de trigo que tengan dichos fabricantes.

Asimismo los fabricantes y almacenistas de harina y panaderos quedan obligados a prestar declaraciones análogas con referencias a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del "Servicio Nacional del Trigo" o en Correos, como envío certificado a las indicadas Jefaturas, precisamente el día uno o dos de Noviembre próximo.

Desde 1.^º de Noviembre, inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con las expresadas mercancías hasta que el "Servicio Nacional del Trigo" afores sus existencias.

Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al "Servicio Nacional" por la diferencia de 5'40 pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el artículo cuarto de este Decreto.

A estos efectos, las existencias de harina se computarán por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

Sólo me importan los obreros, me importa sólo la justicia social para levantar un estado cristiano y nacionalsindicalista.

FRANCO.

DISPOSICION FINAL

Los artículos primero, noveno y décimo, y los transitorios de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Los demás preceptos del mismo tendrán vigencia desde el 1.^o de Noviembre del año actual.

Dado en Burgos, a 23 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—*Francisco Franco.*

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Visto el proyecto de Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, que a propuesta de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo, formula la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en el que se recogen cuantas normas básicas son necesarias al debido funcionamiento del referido Servicio Nacional, además de aquellas otras de orden general indispensables para el mejor desarrollo y práctica de los preceptos contenidos en el Decreto-Ley mencionado;

Esta Presidencia,

DISPONE:

ARTICULO 1.^o—Se aprueba el Reglamento provisional para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Tri-

Somos nacionalsindicalistas porque José Antonio lo quiso y Franco lo quiere.

guera de 23 de agosto de 1937 que a continuación se inserta.

ART. 2º—Este Reglamento empezará a regir en todo el territorio Nacional a partir de 1.º de noviembre del año en curso, salvo los capítulos segundo, tercero, sexto, noveno, undécimo, décimocuarto, décimoquinto, décimo-sexto y adicional, con excepción del artículo 128, que tendrán vigencia desde el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Burgos, 6 de octubre de 1937.—II Año Triunfal.—
Francisco G. Jordana.

*REGLAMENTO PROVISIONAL PARA APLICACION DEL DECRETO-LEY DE ORDENACION
TRIGUERA DE 23 DE AGOSTO DE 1937*

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

ARTICULO 1.º—El Servicio Nacional del Trigo tiene por fines:

- a) Ordenar la producción triguera.
- b) Regular las compraventas del trigo.
- c) Ordenar la distribución y regular la movilización del trigo.
- d) Regular los precios del trigo.
- e) Estudiar y proponer normas para el cumplimiento y efectividad de los anteriores fines.
- f) Proceder a la total organización sindical triguera cuando se promulguen las normas generales de sindicación agrícola.

Tenemos la dura y gloriosa misión de abrir el surco, de sembrar y de morir.

YZURDIAGA.

ART. 2.^º—El Servicio Nacional del Trigo es un Organismo dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, teniendo personalidad jurídica para el cumplimiento de cuantos actos y funciones requieren el desarrollo y ejecución de sus fines.

Gozará en el cumplimiento de éstos, de cuantos beneficios concede la legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de enero de 1936.

ART. 3.^º—Se considera y declara de utilidad pública la ocupación de terrenos, almacenes y locales que necesite para instalar sus servicios y dependencias, pudiendo ejecutar con tal fin las expropiaciones forzosas y ocupaciones temporales que juzgue precisas.

ART. 4.^º—La ejecución de las importaciones y de las exportaciones de trigo que pueda acordar la Junta Técnica del Estado, corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

ART. 5.^º—El Servicio Nacional del Trigo adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas disponibles para la venta, por compra dentro de la comarca triguera en que se encuentre almacenado el grano, y que se formalizará antes de cada nueva recolección.

ART. 6.^º—Tiene la exclusiva de venta de este cereal a los industriales harineros moliuradores, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente del Servicio Nacional del Trigo.

Enriqueceremos la producción agrícola ordenando la dedicación de las tierras por razón de sus condiciones y de la posible colocación de los productos.

PUNTO 18.

ART. 7.^o—El Servicio Nacional del Trigo podrá intervenir las fábricas de harinas y molinos maquileros, cuando ello sea necesario para asegurar el cumplimiento de cuanto dispone el Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937 y disposiciones complementarias.

ART. 8.^o—El Servicio Nacional del Trigo concertará, en condiciones legales, las operaciones de crédito que puedan ser necesarias para realizar las compras de trigo a que está obligado, debiendo disponer, en primer término, para el expresado objeto y demás finalidades a su cargo, del fondo existente en la cuenta de Tesorería de Hacienda, Sección de Acreedores al Tesoro, Concepto: "Servicio Nacional del Trigo".

CAPITULO II

Organización del Servicio Nacional del Trigo

DEL DELEGADO NACIONAL

ART. 9.^o—El Delegado Nacional del Trigo ostenta la representación del Gobierno en el Servicio Nacional del Trigo y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura y Trabajo Agrícola a propuesta suya o con su informe.

ART. 10.—El Delegado Nacional del Trigo tiene la categoría de Jefe Superior de Administración en el desempeño de su cargo, haciéndose por Decreto su nombramiento y separación.

ART. 11.—El Delegado Nacional propondrá oportu-

Alejar la religión de toda enseñanza pública y asediar a la Iglesia por el hambre, son capítulos de una obra masónica completa para descivilizar a España.

ONESIMO.

tunamente a la Junta Técnica del Estado, por conducto del Departamento de Agricultura, cuantas medidas y disposiciones sean necesarias o convengan en orden a la organización del Servicio Nacional del Trigo y en relación con los fines y propósitos del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

Todos los años, en el mes de mayo, hará propuesta detallada el Departamento de Agricultura para el debido cumplimiento del artículo 11 del citado Decreto-Ley.

ART. 12.—El Delegado Nacional del Trigo informará por su propia iniciativa al Departamento de Agricultura sobre todos aquellos problemas, que, afectando a alguna rama de la economía nacional, crea tengan relación con la triguera; y el expresado Departamento solicitará el consejo de dicho Delegado para la resolución de los problemas a que atribuye la referida naturaleza.

ART. 13.—Anualmente, en el mes de julio, el Delegado Nacional presentará a la Presidencia de la Junta Técnica, Memoria del desenvolvimiento, actividades desplegadas, resultados obtenidos y previsiones relativas al Servicio Nacional a su cargo en sus aspectos económico, sindical y agronómico.

ART. 14.—El Delegado Nacional del Trigo resolverá por sí mismo cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del Servicio y con las normas o disposiciones dictadas para su debido funcionamiento.

ART. 15.—El Delegado Nacional del Trigo queda facultado para suspender las adquisiciones del trigo por el

Esto dice el enemigo:

“Sin la especulación mejoraría la agricultura y se liberaría a la tierra de las deudas creadas por los préstamos de las bancas de crédito”.

Protocolos de los sabios de Sión.

Servicio Nacional del Trigo temporalmente por un plazo no superior a quince días y en las provincias que señale, o cuando lo exija el reajuste de funcionamiento de alguna Jefatura Provincial.

ART. 16.—El Delegado Nacional del Trigo podrá recabar directamente cuantos datos e informaciones necesite de los distintos servicios dependientes del Departamento de Agricultura.

ART. 17.—En caso de ausencia, el Delegado Nacional será sustituido, para cuantos asuntos sean de trámite y para aquellos en que delegue expresamente, por el Secretario General.

El Delegado Nacional comunicará oportunamente al Departamento de Agricultura las fechas en que comienza y termina dicha sustitución, así como el alcance de la misma.

ART. 18.—El Delegado Nacional podrá constituir en cualquier momento que lo considere necesario o conveniente, un Consejo Asesor del Servicio Nacional del Trigo, bajo su presidencia directa, del que formarán parte integrante el Secretario General, Asesores Técnicos Agronómicos, Interventor General de Hacienda, Inspector Nacional Jefe y un Colaborador Técnico de Cereali-cultura.

DEL SECRETARIO GENERAL Y DE LAS SECCIONES

CENTRALES

ART. 19.—El Secretario General desempeñará la Subdirección del Servicio, haciendo su nombramiento y separación por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Enriqueceremos la producción agrícola difundiendo la enseñanza agrícola y pecuaria.

PUNTO 18...

ART. 20.—El Secretario General del Servicio ostentará la Jefatura del mismo en caso de ausencia del Delegado Nacional, con expresa autorización de éste, asumiendo cuantas funciones le competen durante el tiempo que dure la interinidad.

ART. 21.—El Secretario General es el Jefe del personal propio y privativo del Servicio Nacional del Trigo, cuyo nombramiento compete exclusivamente a las jerarquías del expresado Servicio.

ART. 22.—Son funciones del Secretario General las siguientes:

- a) Cumplimentar las órdenes que dicte el Delegado Nacional en relación con la marcha del Servicio, y dictar las que con el expresado fin sean propias de su incumbencia.
- b) Tramitar con sujeción a las disposiciones dictadas por la Superioridad, instrucciones precisas a los funcionarios y organismos del Servicio, tanto en las dependencias centrales, como en las provinciales, comarcales y locales.
- c) Presentar anualmente al Delegado Nacional, debidamente informado, el proyecto de Presupuesto de gastos del Servicio que formule el Jefe de la Sección Central de Administración.
- d) Expedir los certificados que se refieran a los documentos que consten en el archivo del Servicio.
- e) Será el preceptor y cuentadante de los libramientos de fondos que se hagan al Servicio Nacional del Trigo,

Nuestro tiempo no dá cuartel. Nos ha correspondido un destino de guerra en el que hay que dejar sin regateo la piel y las entrañas.

JOSE ANTONIO.

según los pedidos que, por conducto del Departamento de Agricultura, le vaya atendiendo el de Hacienda.

ART. 23.—El Secretario General, auxiliado por los Jefes de las Secciones Centrales del Servicio, tendrá a su cargo:

- a) La apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de los documentos oficiales y la custodia de los Archivos centrales del Servicio.
- b) La conservación al día del inventario valorado de las propiedades y enseres del Servicio.
- c) La formación de los expedientes personales de los empleados y funcionarios del Servicio, llevando para cada uno de ellos la correspondiente ficha, en donde se consignará el nombramiento y se anotarán toda clase de incidencias.
- d) La formación y conservación al día de manera completa y detallada del censo general de Sindicatos Agrícolas constituidos oficialmente, hasta tanto no se dicten las nuevas normas de Sindicación Agrícola por el Gobierno.
- e) La administración de todos los recursos del Servicio.
- f) La formación de las nóminas de personal; la determinación de normas para la adquisición del material necesario para las distintas dependencias, y el pago de haberes y facturas correspondientes.
- g) El control de todas las pólizas de seguros que el Servicio requiera.

ART. 24.—El Servicio Nacional del Trigo tendrá

La economía agraria constituye, dentro de la vida nacional una preocupación destacada del Estado Nacionalsindicalista.

FRANCO.

tres Secciones Centrales: Administración, Estadística y Estudios Económicos y Sindical.

ART. 25.—Los Jefes de Sección Central del Servicio Nacional del Trigo serán nombrados y separados por el Delegado Nacional, dependiendo directamente del Secretario General.

ART. 26.—La Sección Central de Administración, bajo la directa responsabilidad del Jefe, desempeñará de manera fundamental las siguientes funciones:

- a) Formalización del proyecto de Presupuesto anual de ingresos y gastos del Servicio Nacional del Trigo.
- b) Formular las propuestas para la obtención de los créditos necesarios.
- c) Fijar, de acuerdo con la Intervención de Hacienda, las normas conducentes al desenvolvimiento de la contabilidad del Servicio.
- d) Dirigir la contabilidad del Servicio.
- e) Examinar las cuentas mensuales que rindan las Oficinas Provinciales, controlando exactamente la naturaleza, significación y justificación de aquéllas.
- f) Proponer al Secretario General del Servicio las inspecciones a la contabilidad provincial cuando se estime oportuno.
- g) Conocer mensualmente el estado de créditos abiertos por los Bancos y examinar e informar al Secretario General de las liquidaciones de los mismos.
- h) Formalizar el estado-resumen mensual de ingresos y pagos habidos en el Servicio Nacional y rendir en el mes de julio la cuenta general del Ejercicio, que refleje el resultado obtenido en el período anual hasta el 30 de junio.

El problema del trigo es el problema de España.

i) Asesoramiento general en materia financiera al Delegado Nacional del Servicio.

ART. 27.—La Sección Central de Estadística y Estudios Económicos, bajo la directa responsabilidad de su Jefe, desempeñará de manera fundamental las funciones siguientes:

a) Recopilación y centralización de los datos que suministren las Oficinas Provinciales.

b) Estudio, elaboración e interpretación gráfica y numérica de dichos datos con arreglo a las normas de Estadística matemática.

c) Se mantendrá en constante comunicación con los colaboradores técnicos de Cerealicultura, a los que facilitará toda clase de datos e informes, así como recogerá, para su estudio, los que éstos le suministren.

d) Estará en relación constante con los demás Centros de Estudios Económicos de la nación y del extranjero, en materia triguera.

El Jefe de la Sección Central de Estadística y Estudios Económicos informará al Secretario General del Servicio de las conclusiones obtenidas, dándole cuenta inmediata de la repercusión que se observe a consecuencia de la política económica nacional e internacional sobre la producción, precio y mercado del trigo.

ART. 28.—La Sección Central Sindical tendrá a su cargo la total organización sindical-triguera con arreglo a las normas generales de Sindicación agrícola que el Estado dicte y a los fines previstos en el artículo tercero del repetido Decreto-Ley.

Burguesía ciega, Prensa venal y socialismo burguesal son el mejor caldo para el fermento comunista.

ONESIMO.

DE LOS ASESORES TÉCNICOS AGRÓNOMOS

ART. 29.—Los Asesores Técnicos Agrónomos que el Departamento de Agricultura agregue al Servicio Nacional del Trigo en cumplimiento del artículo 16 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, según crea pertinente, tiene la misión de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio.

ART. 30.—Estos Asesores Técnicos pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y serán nombrados por el Departamento de Agricultura, oyendo al Delegado Nacional.

ART. 31.—Los Asesores Técnicos Agrónomos informarán al Delegado Nacional del Trigo en cuantas cuestiones les someta a su consideración o estudio, especialmente en todas aquellas relacionadas con el Servicio que afecten a puedan afectar a los intereses generales agrícolas del país.

ART. 32.—El Delegado Nacional del Trigo podrá encomendar a los Asesores Técnicos Agrónomos cuantas misiones especiales estime convenientes para el mejor desarrollo del Servicio, y cuyo alcance y duración concretará en cada caso.

ART. 33.—El número de estos Asesores Técnicos será de cuatro, y sus nombramientos deberán efectuarse de modo que cada uno de ellos conozca especialmente las características agrícolas particulares de una de las cuatro

El capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vivía directamente de su esfuerzo, quedando inerme y desesperado ante la empresa poderosa o el acaparador desaprensivo.

FRANCO.

grandes regiones trigueras que se establezcan, y los cuatro en conjunto las de toda España.

ART. 34.—Los Ingenieros Jefes de las Secciones Provinciales del Servicio Agronómico Nacional actuarán, cuando así lo estime conveniente el Delegado Nacional del Trigo y lo apruebe el Departamento de Agricultura, como Delegados Provinciales del Servicio, en las condiciones que determine dicho Departamento y corriendo a cargo del Servicio Nacional del Trigo la remuneración especial y gastos que el desempeño de su función origine.

DE LOS COLABORADORES TÉCNICOS DE CEREALICULTURA

ART. 35.—El Servicio Nacional del Trigo reclamará del Departamento de Agricultura que designe tres Ingenieros del Instituto de Cerealicultura, al que seguirán perteneciendo en activo, para que colaboren con el Delegado Nacional del Trigo en las siguientes cuestiones:

- a) Estudio de las medidas conducentes a ajustar la tendencia de la producción nacional del trigo a la tendencia de las necesidades del consumo interior.
- b) Asesoramiento relativo a variedades trigueras cuyo cultivo convenga ampliar o reducir en cada una de las comarcas, y posibilidades de sustitución de su cultivo.
- c) Determinación del nivel medio de los precios de la tasa que anualmente deben tener los trigos a fin de que su cultivo sea remunerador y permita elevar gradualmente el nivel de vida del trabajador y empresario agrícola, hasta equipararlo a las demás actividades nacionales.
- d) Informe en cuestiones de clasificación de trigo y sus precios que haya de conocer el Delegado Nacional.

ART. 36.—Estos colaboradores técnicos de Cerealí-

Hay que elevar a todo trance el nivel de vida del campo, vivero permanente de España.

PUNTO 17.

cultura mantendrán relación con la Sección de Estadística y Estudios Económicos, que habrá de suministrarles cuantos datos e informaciones necesiten para el mejor cumplimiento de su misión.

DE LA INTERVENCIÓN DE HACIENDA

ART. 37.—La Intervención permanente del Departamento de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo estará a cargo de un Interventor General y un Interventor Adjunto, que conocerán todas las operaciones de administración y contabilidad del Servicio, según las normas que a propuesta suya, informadas por el Delegado Nacional del Trigo, apruebe la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

ART. 38.—Los Interventores de Hacienda General y Adjunto pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y serán libremente designados por el Departamento de Hacienda, que podrá reclamarles directamente cuantos datos e informes estime pertinentes.

ART. 39.—Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que presten servicios oficiales en las diferentes provincias, podrán ser encargados de colaborar, cuando sea necesario, en la correspondiente Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, a la eficacia de la función encomendada a los citados Interventores de Hacienda.

Cuando en una provincia determinada no existan funcionarios de la clase citada, podrán ser sustituidos en esta misión por el Contador de mayor categoría de los

El problema social se plantea en el campo por una distribución injusta y principalmente por falta de beneficios a repartir.

Dionisio MARTIN.



José Antonio Primo de Rivera

Una juventud auténtica, como la Rosa eterna de los Vientos, florida en los cuatro Puntos Cardinales de España. Cerebro. Músculo. Un brazo fuerte, que manda con serenidad de Jerarquía y que abraza con ardor de hermano y de camarada.

Una frente ancha y luminosa para refugio del pensamiento tradicional, que salta de los ojos en manantiales de sabiduría. Y en la maestría de la palabra caliente exacta, combativa, la seguridad de la salvación española.



Onésimo Redondo

Caudillo de juventudes, forma hombres de España.

Despierta al Campo de su letargo secular.

Patriota ardiente, político genial, fué el primero que en España supo conciliar su fé católica con el más sincero espíritu revolucionario.

que se encuentren adscritos a la Delegación de Hacienda.

En todo caso, la retribución especial y gastos que ocasione la utilización de estos funcionarios, quedará a cargo del Servicio Nacional del Trigo.

DE LOS INSPECTORES NACIONALES

ART. 40.—Los Inspectores Nacionales del Trigo, serán los encargados de vigilar, inspeccionar y controlar el funcionamiento y marcha del Servicio en cualquiera de sus aspectos, y procurarán que no existan diferencias indebidas de criterio o de aplicación de Ordenes e instrucciones entre las Jefaturas provinciales de su demarcación. Sus nombramientos se efectuarán por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional.

ART. 41.—Estos Inspectores Nacionales estarán a las órdenes del Delegado Nacional del Trigo, quien podrá suspenderles en sus funciones mediante resolución razonada y motivada, dando cuenta inmediata al Departamento de Agricultura para resolución definitiva.

ART. 42.—Los Inspectores Nacionales, cuyo número no excederá de cinco, estarán adscritos por el Delegado Nacional, uno como Jefe a sus inmediatas órdenes, y los otros a cada una de las cuatro grandes regiones trigueras que les señale el Delegado Nacional.

DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES

ART. 43.—Los Jefes Provinciales del Trigo serán nombrados por el Delegado Nacional, siendo sus representantes y ejerciendo las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en las comarcas cuya capitalidad esté dentro de la correspondiente provincia.

ART. 44.—Los Jefes Provinciales dependerán direc-

El resurgir del Agro es la voluntad del Caudillo, es la orden del Ausente, es España en pie.

tamente del Secretario General, a quien darán cuenta de su gestión y trabajo.

ART. 45.—Los Jefes Provinciales del Trigo, con plena responsabilidad y atribuciones, responden de la buena marcha del Servicio Nacional en sus respectivas demarcaciones, dependiendo de los mismos todo el personal y Servicios Provinciales, Comarcales, y de almacenes enclavados en su jurisdicción, que sean propios y privativos del Servicio, pudiendo relacionarse directamente con todas las autoridades de su demarcación.

ART. 46.—Misiones específicas de estos Jefes Provinciales serán:

- a) Informar y proponer excepciones respecto a la limitación del cultivo del trigo.
- b) Proponer la delimitación de comarcas trigueras, así como las modificaciones de las mismas que aconseje la práctica del Servicio.
- c) Clasificar las variedades trigueras comerciales de su demarcación, proponiendo las correspondientes escalas de precios.
- d) Formar muestrarios tipos de los trigos de su demarcación.
- e) Cuidar que los industriales harineros y los molinos maquileros cumplan las disposiciones establecidas.
- f) Organizar y dirigir con plena autoridad y responsabilidad los Servicios a su cargo, sujetándose a las normas que le ordene el Secretario General y le indique el Inspector Nacional, velando por el rendimiento del personal, rapidez en el despacho de asuntos y eficacia del Servicio Nacional del Trigo, tanto en sus propias oficinas como en las comarcales y almacenes.

El Sindicato vertical será el nervio del Estado.

- g) Llevar registros o ficheros de productores de trigo, almacenistas de dicho grano, maquileros y harineros.
- h) Recoger y elaborar, según se le ordene, las declaraciones anuales de cosechas y existencias, y las mensuales del movimiento fabril de trigos y harinas.
- i) Cuidar escrupulosamente la contabilidad del Servicio.
- j) Llevar al día el movimiento de almacenes del Servicio y de sus disponibilidades de espacio.
- k) Denunciar, tramitar e informar cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.
- l) La propuesta y aplicación de las escalas de ventas voluntarias al Servicio y las de las de ventas obligatorias.
- m) Registrar y remitir a los Bancos los contratos de compra de trigo para que éstos abonen las cantidades que correspondan.
- n) Dar cuenta mensualmente a la Delegación del movimiento de fondos del Servicio efectuado en la provincia.
- o) Enviar a la Delegación Nacional, antes del 15 de julio de cada año, el balance del Servicio en la provincia, cerrado en 30 de junio.
- p) Contabilizar los ingresos que deben hacer los industriales harineros en las cuentas del Servicio por sus compras de trigo a éste.

El que en el campo español se impongan unas condiciones de vida intolerable a la humanidad labradora, no es sólo un problema económico; es un problema entero, religioso y moral.

JOSE ANTONIO.

q) Las propias de todo Administrador.

ART. 47.—En cada provincia el Delegado Nacional nombrará inspectores que actuarán a las órdenes inmediatas del Jefe Provincial y cuyo número no podrá exceder de tres por provincia.

ART. 48.—Será misión de los Inspectores Provinciales del Servicio:

a) Controlar en el orden técnico-administrativo y estadístico, las comarcas que se les asignan.

b) Dar cuenta al Jefe Provincial de las deficiencias que observe o que prevean pueden entorpecer la realización de los fines para que ha sido creado el Servicio.

c) Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y derechos que exige y otorga a los productores de trigo, almacenistas e industriales harineros, el Decreto-Ley de Ordenación Triguera y disposiciones complementarias.

ART. 49.—Cuando el Jefe Provincial haya de ausentarse, lo sustituirá el Secretario Provincial o Inspector Provincial que designe, y en las condiciones que señale, si la sustitución no es solamente para los asuntos de trámite.

DE LAS JEFATURAS COMARCALES

ART. 50.—Los Jefes Comarcales serán nombrados por el Jefe Provincial correspondiente, siendo su representación y ejerciendo las funciones del Servicio en la comarca que se les asigne, según las órdenes e instrucciones que les sean comunicadas por la Jefatura Provincial, de la que dependen inmediatamente y a la que darán cuenta de su gestión y trabajos.

El Caudillio de Castilla murió por el Agro; por eso el campo resurge.

ART. 51.—Misiones específicas de estos Jefes Comarcales serán:

- a) Vigilar el cultivo triguero en su comarca.
- b) Proponer e informar las modificaciones de límites de su comarca o colindantes que aconseje la práctica del Servicio.
- c) Intervenir el movimiento comarcal de los molinos maquileros.
- d) Gestionar y formalizar los contratos de compra-venta de trigos situados en la comarca, asegurando la deducción del porcentaje que señala el segundo párrafo del artículo quinto del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.
- e) Informar al Jefe Provincial acerca de las escalas periódicas de posible venta obligatoria a que se refiere el artículo sexto del citado Decreto-Ley y hacer efectiva la aplicación de las escalas acordadas.
- f) El señalamiento de turnos de entrega de acuerdo con los Jefes de Almacén.
- g) Llevar registros o ficheros de productores y tenedores de trigo, almacenistas, maquileros y harineros.
- h) Recoger y clasificar las declaraciones anuales de cosechas y existencias de trigo.
- i) Llevar al día el movimiento de los almacenes del Servicio y el de las existencias en poder de tenedores trigueros.
- j) Dar cuenta inmediata de las altas, incidencias y bajas referentes a seguros sociales del personal y a seguros de inmuebles y existencias.
- k) Vigilar con plena autoridad el funcionamiento de los almacenes del Servicio, especialmente en sus aspectos

El Servicio Nacional del Trigo creará el Sindicato.

tos comercial y técnico, exigiendo la máxima eficacia del Servicio y el máximo rendimiento del personal.

1) Intentar poner de acuerdo a los vendedores de trigo y Jefes de Almacén en las discrepancias que pudiera haber.

m) Denunciar y tramitar, en su informe, cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

n) Las propias de todo Administrador.

ART. 52.—Los Jefes Comarcales, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por importe y en la forma que señalará el Delegado Nacional, sin que sea menor de 25.000 pesetas.

Sin ser inferior a dicha cantidad, la cuantía de la fianza podrá modificarse en cualquier momento que lo proponga motivadamente el Jefe Provincial respectivo.

DE LOS VOCALES TRIGUEROS COMARCALES

ART. 53.—Cada Jefe Comarcal estará asesorado por una Junta integrada por tres agricultores trigueros, designados por el Jefe Provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación, que le asistirán especialmente en las misiones enumeradas en los apartados a), b), e), f) y g) del artículo 51.

ART. 54.—Estos Vocales serán cosecheros de trigo en la respectiva comarca, y se les designará respectivamente del último cuarto, tercio central y primer cuarto de

En esta política de revalorización nacional, siempre el privilegio ha de sentirse animado de la comprensión y de la hermandad.

FRANCO.

la lista o registro que previene el apartado g) del artículo 51 de este Reglamento provisional, formado de mayor a menor cosechero.

ART. 55.—Dichos Vocales, que podrán ser separados de su cargo por el Jefe Provincial, según resolución motivada, en cualquier momento, cesarán automáticamente en su representación tan pronto como dejen de dedicarse al cultivo del trigo.

DE LAS JEFATURAS DE ALMACÉN

ART. 56.—Los Jefes de Almacén serán nombrados por el Jefe Provincial a propuesta del Jefe Comarcal, pudiendo tener a su cargo, cada uno, todos los almacenes del Servicio situados en la misma localidad y los que alternativamente funcionen en localidades próximas.

ART. 57.—Los Jefes de Almacén dependen de los respectivos Jefes Comarcales, cuyas órdenes e instrucciones habrán de atender y a quienes darán cuenta de su gestión y trabajos.

ART. 58.—Misiones específicas de estos Jefes serán:

- a) Recibir, clasificar y estivar los trigos entregados por los vendedores en los almacenes a su cargo.
- b) Conservar dichos trigos, con separación de sus clases y calidades comerciales, dando cuenta inmediata de cualquier anormalidad al Jefe Comarcal.
- c) Desestivar y entregar a los compradores harineros las partidas que le ordene el Jefe Comarcal.
- d) Llevar al día el movimiento de almacenes a su cargo.
- e) Realizar los aforos, comprobaciones e investigaciones que le encargue el Jefe Comarcal en sus almacenes,

El trigo es la base económica de España. España revaloriza el trigo.

en los de los harineros y maquilleros de la zona, y en los de aquellos tenedores de trigo que, correspondiéndoles haber entregado en los almacenes del Servicio, lo conservan depositado en los suyos.

f) Aforar las existencias en poder de tenedores trigueros que ordene el Jefe Comarcal.

g) Cooperar a organizar los turnos de entrega de trigo al Servicio de la manera más cómoda y rápida para los trigueros y para el almacén.

h) Responder de los defectos y errores de clasificación de los trigos admitidos y almacenados, así como de las mermas que les sean imputables.

i) Admitir y despedir al personal obrero que necesiten para atender al movimiento de los almacenes a su cargo, respondiendo de los retrasos y perjuicios debidos a deficiencias de dicho personal. Con previa autorización del Jefe Comarcal, podrá destajar las operaciones de almacén que crea convenientes.

ART. 59.—Los Jefes de Almacén, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por un importe mínimo de 10.000 pesetas, cuando el movimiento anual de entrada de trigos sea de hasta 5.000 toneladas, aumentando en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso.

DEL PERSONAL DE OFICINAS

ART. 60.—El Delegado Nacional propondrá al Departamento de Agricultura las plantillas de personal de

Por el hambre de pan y de honor que en España se vela, luchamos nosotros.

Sánchez MAZAS.

Oficina que exija el funcionamiento normal del Servicio Nacional del Trigo, así como las normas de designaciones, vacaciones, ceses, sanciones y cumplimiento de la legislación protectora de trabajo.

ART. 61.—Con arreglo a las normas que dicte el Delegado Nacional, el Servicio Nacional del Trigo podrá tomar el personal eventual que sea necesario para atender a la rápida implantación de sus servicios o a la excesiva acumulación de trabajo en determinadas épocas del año.

DEL PERSONAL EN GENERAL

ART. 62.—Todos los nombramientos de personal del Servicio Nacional del Trigo tendrán el carácter de interinos, y se entenderán hechos por un período de seis meses solamente, al cabo de los cuales podrán considerarse renovados con igual carácter.

Para la provisión en definitiva de los destinos o plazas de este Servicio, cuando llegue el momento, se estará a lo dispuesto en favor de los combatientes por el Decreto número 246, de 12 de marzo de 1937.

ART. 63.—El desempeño de los cargos y empleos propios y privativos del Servicio Nacional del Trigo inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier otra actividad remunerada por Organismos, Entidades oficiales o Empresas particulares, así como para el ejercicio simultáneo y durante un año posterior de cualquiera actividad de índole privada que guarde relación con la industria y comercio del trigo y productos derivados, salvo las que pueda exigir la propia explotación agrícola y la venta de sus productos, rentas y salarios.

**El campo de España reclama JUSTICIA;
FRANCO se la dá, por eso Franco es el Caudillo de España.**

ART. 64.—La designación de funcionarios de Agricultura y de Hacienda para ocupar puestos en el Servicio Nacional del Trigo exigirá expresa autorización del Departamento de que dependan. Estos funcionarios quedarán en situación de excedentes forzosos sin sueldo, pero con derecho al abono del tiempo servido en el Servicio Nacional del Trigo a efectos pasivos y de ascenso, y con reserva de la plaza y puesto que desempeñen al designarlos, en tanto su nombramiento no sea definitivo, y se refieran a cargos propios y privativos del Servicio.

ART. 65.—Todas las jerarquías y empleados del Servicio Nacional del Trigo quedan obligados al cumplimiento de cuantas nuevas disposiciones dicte el Delegado Nacional.

ART. 66.—Todas las jerarquías y empleados del Servicio o que con él se relacione tienen el derecho y el deber de proponer a sus inmediatos superiores cuantas iniciativas estimen beneficiosas para el mismo, quienes deberán tramitarlas con su informe.

CAPITULO III

Ordenación del cultivo.

ART. 67.—La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de superficies a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

ART. 68.—Los agricultores quedan obligados a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, en la forma y plazo que proponga el Delegado Nacional, de acuerdo con las exigencias del Servicio.

En el campo empieza a amanecer. ¡Arriba el campo!

ART. 69.—El Servicio Nacional del Trigo podrá comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas, para lo cual habrán de dar los declarantes toda clase de facilidades a los Inspectores y funcionarios de dicho Servicio que realicen las informaciones e inspecciones correspondientes.

CAPITULO IV

Importaciones y exportaciones de trigo.

ART. 70.—Cuando el Servicio Nacional del Trigo compruebe que los sobrantes de dicho cereal, al finalizar el año agrícola, son superiores al doble de la cantidad que representa la desviación típica de la línea de tendencia de la producción, una vez ajustada a ésta con arreglo al consumo normal, y que los precios mundiales permiten, con beneficio o escaso quebranto, la exportación, el Servicio propondrá a la Superioridad la cantidad de cada variedad de trigo que estime pueda exportarse, y en su caso la cuantía máxima de las primas a conceder por Q. M.

ART. 71.—Las exportaciones de trigo serán exclusivamente ejecutadas por el Servicio Nacional del Trigo, hasta dejar la mercancía a bordo de navío en puertos españoles o sobre vagón en estación fronteriza.

ART. 72.—Cuando las necesidades del consumo nacional, hasta el comienzo de una nueva recolección no puedan ser satisfechas por las existencias registradas en las estadísticas del Servicio, el Delegado Nacional elevará al Gobierno propuesta razonada sobre la necesidad, cuantía y clases de la importación triguera a realizar.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá solicitar la importación directa de aquellas variedades

José Antonio dió sus normas, Franco las hace vivir: los dos salvan a España.

de trigo que el Instituto de Cerealicultura reclame para sus propios fines.

ART. 73.—Una vez decretada la importación de trigo y su cuantía, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado abrirá concurso para su adquisición haciendo constar en las bases del mismo que toda la mercancía importada se entregará libre de gastos al Servicio Nacional sobre puerto español. El trigo que se importe estará libre de pago de derechos arancelarios.

ART. 74.—El trigo importado se distribuirá entre las provincias trigueras deficitarias en proporción a la cuantía del correspondiente déficit triguero y en relación con la capacidad molienda de sus fábricas, en cuanto no excede de las necesidades del consumo interior provincial.

Las porciones de cupo así asignado que no dispongan de suficiente capacidad molienda dentro de la propia provincia, se repartirán entre las colindantes que ocasionen menos portes y arrastres para atender el consumo de la provincia con insuficiente capacidad de molienda.

ART. 75.—El trigo importado será situado por el Servicio Nacional del Trigo en almacenes de las provincias deficitarias, según el reparto que para cada una decida el Delegado Nacional que propondrá al Departamento de Agricultura, atendiendo a su clase y calidad comercial, los precios de venta a harineros.

Dichos precios serán únicos para cada clase comercial en cualquier almacén del Servicio Nacional del Trigo y se determinarán como los demás precios interiores, atendiendo a su condición harino-panadera, no debiendo ser inferiores a los similares del país.

España se derrumbó cuando odió el campo, se rehace en cuanto el campo ocupa su puesto de lucha, devolviendo amor por odio.

CAPITULO V

Precios del trigo.

ART. 76.—En la propuesta anual que ha de hacer en mayo el Delegado Nacional, según previene el párrafo segundo del artículo 11 de este Reglamento, se incluirá la de los precios bases que deben aplicarse a las adquisiciones de trigo nacional que haga el Servicio Nacional del Trigo, desde el 1.^º de julio inmediato hasta el 30 de junio del año que sigue, así como las normas para señalar los de venta a los harineros.

El Delegado Nacional propondrá normas para la compra de trigos nuevos cosechados con anterioridad al 1.^º de julio de cada año.

ART. 77.—Por Decreto promulgado en junio de cada año, se fijarán los precios bases definitivos para la siguiente campaña de compras y las normas para señalar los restantes precios.

ART. 78.—Para que el Delegado Nacional pueda formular su propuesta de precios de adquisición de la manera más completa, los Jefes Provinciales le remitirán otra suya, en que, atendiendo a los diferentes tipos, emplazamientos, pesos hectólitro e impurezas, detallen los precios iniciales de tasa de cada clase comercial para cada comarca y las correspondientes escalas de bonificaciones o descuentos por su diferente peso hectólitro y contenido de impurezas.

ART. 79.—Las propuestas de precios de los Jefes Provinciales serán informadas por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y acompañadas de muestras tipo.

Franco Caudillo de España defiende a ésta contra sus enemigos; por eso defiende al trigo salvando al agro, entraña de la Patria.

ART. 80.—Los precios de tasa son obligatorios para vendedores y compradores en el comercio libre autorizado por el artículo 6.^o del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

Los que se dediquen a la producción o distribución de semillas seleccionadas o de variedades especiales con destino a siembra, podrán vender al precio corriente que éstas alcancen en el mercado, siempre que no sea inferior al de tasa correspondiente por la clase y comarca.

ART. 81.—Los precios de tasa se entenderán aplicables a mercancía sana, seca, limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio, para el trigo que adquiera éste, y sobre vehículo al pie del almacén, para el trigo que venda.

CAPITULO VI

Precios de harina del pan

ART. 82.—Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.^o del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, se crea en cada provincia una Junta harino-panadera.

ART. 83.—Las Juntas provinciales harino-panaderas estarán constituidas como sigue:

Presidente: Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Vocales trigueros: El Jefe Provincial del Trigo y un productor.

Vocales harineros: Dos fabricantes de harina.

Vocales panaderos: Un industrial y un obrero panadero.

Nosotros no defendemos al campo para fundar un nuevo partido, sino lealmente convencidos y poseídos de un ímpetu revolucionario.

ONESIMO.

Vocales consumidores: Un gestor de la Diputación provincial y un concejal de la capital.

Secretario: Un funcionario de la Sección Agronómica, sin voto.

ART. 84.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá delegar, por necesidades del servicio, en otro Ingeniero de dicha Sección. En funciones de Presidente de la Junta, tiene voto de calidad. Además podrá poner, anunciándolo en la propia sesión, voto suspensivo de los acuerdos que tome la Junta, dando inmediata cuenta al Departamento de Agricultura.

ART. 85.—El Jefe Provincial de Trigos podrá delegar en su Secretario o en un Inspector provincial por necesidades de su servicio.

El Vocal agricultor y suplente serán designados por los Sindicatos de productores de Falange Española Tradicionalista y en su defecto por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, a propuesta del Jefe Provincial de Trigos.

ART. 86.—Los Vocales harineros serán designados por los Sindicatos de Fabricantes de harina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y en su defecto por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, mediante el sistema que crea indicado en cada caso.

Cada Vocal harinero tendrá su suplente, designado por el mismo procedimiento que su respectivo titular.

ART. 87.—Los Vocales panaderos serán designados por los respectivos Sindicatos panaderos de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema que determine el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica. Análogamente se designarán Vocales suplentes.

Franco con su decreto sobre el trigo redime al campesino de la miseria.

ART. 88.—Los Vocales consumidores se designarán, a requerimiento del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, por la Diputación Provincial y Ayuntamiento de la capital, cuyos Organismos indicarán asimismo qué gestores suplirán, en caso necesario, a los titulares que se designen.

ART. 89.—En las provincias que lo soliciten los Agentes Comerciales, por medio de su Colegio, habrá un Asesor Comercial, que nombrará dicho Colegio entre sus asociados.

Este Asesor, al que se designará un suplente por el Colegio citado, tendrá que informar a la Junta en las cuestiones que le ordene el Presidente por su iniciativa o a petición de alguno de los Vocales. No tendrá voto.

ART. 90.—Las Juntas se reunirán entre los días 12 y 15 de cada mes, si lo solicita alguno de los Vocales o si lo estima conveniente el Presidente. La convocatoria será hecha por el Secretario con cinco días de anticipación, señalando lugar, día y hora de la reunión. Se celebrará sesión si asisten todos los Vocales de todos los sectores representados en la Junta; en caso contrario, se celebrará en segunda convocatoria, cuando pase una hora de la señalada para la primera convocatoria, sin necesidad de nueva citación.

Los Vocales titulares están obligados a trasladar la citación a sus respectivos suplentes, siempre que no puedan asistir, dando cuenta simultánea al Presidente.

ART. 91.—Los precios acordados por la Junta serán propuestos inmediatamente al Departamento de Agricultura por conducto de la Sección Agronómica, remi-

Franco es el Jefe de los Nacionalsindicalistas y ha proclamado su programa como base del Nuevo Estado.

tiendo copia literal del acta de la sesión correspondiente, con la documentación aneja que pudiera haber.

Por su parte, el Jefe Provincial del Trigo trasladará dichos precios al Delegado Nacional del Trigo, quien podrá, antes del 20 del mes en curso, ponerles reparos, con informe del Asesor técnico agronómico correspondiente.

ART. 92.—El Departamento de Agricultura resolverá antes de terminar el mes en que haya tomado los acuerdos la Junta, para que por la Sección Agronómica puedan hacerse públicos con vigencia desde el principio del mes siguiente y hasta nueva fijación de precio. Si en la Sección Agronómica no se recibe resolución alguna antes del día 28 (y el 26 si se tratara de febrero), se entenderán firmes los acordados por la Junta, y la Sección Agronómica les dará máxima publicidad.

ART. 93.—La Junta, mediante la aplicación de las fórmulas aprobadas por Decreto número 341, en su artículo 11, o las que le sustituyan oficialmente, señalará, para cada comarca triguera o para toda la provincia, los precios del tipo de harina con la que se elabore el pan familiar en la respectiva comarca o provincia, obtenida del trigo típico obtenido en la misma y del citado pan familiar.

Se entenderá por pan familiar aquel que en la comarca o provincia sea consumido más habitualmente por las clases trabajadoras. Están obligados los panaderos a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan familiar les demande habitualmente el consumo.

ART. 94.—Fijado el precio de la harina dicha en el artículo anterior, la propia Junta señalará los límites, en

**El trigo es el eje de la economía mundial.
Franco revalorizando este cereal fortalece
nuestra economía.**

más y en menos, dentro de los cuales podrán cotizar los harineros las distintas calidades del tipo de harina citado.

Para harinas de otros tipos (selectas, etc.), que se tasarán siempre que lo solicite cualquier elemento interesado o lo ordene el Departamento de Agricultura, se seguirán normas análogas.

ART. 95.—El pan familiar se tasará para las piezas de tres kilos o del mayor peso que se consuma en la comarca o provincia, estableciéndose los precios correspondientes a piezas de menor peso, hasta las de medio kilo, según sus diferencias de rendimiento y pequeñas compensaciones que faciliten las transacciones de este producto.

El pan de miga compacta y dura (candeal o bregado) podrá recargarse hasta cinco céntimos por kilo como máximo.

Para otros tipos de pan se seguirán normas análogas cuando se crea conveniente tasarlos.

ART. 96.—La entrega de pan a domicilio podrá recargarse por piezas en la cantidad que señale la Junta harino-panadera, siempre que dicha entrega se haga a una distancia máxima de cinco kilómetros de despacho o tahona. Para distancias mayores, sea la entrega a domicilio o solamente en despacho, el recargo máximo se fijará por kilogramo.

ART. 97.—La tolerancia en el peso del pan familiar, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el 4 por 100 como máximo, en frío. En piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia será el 8 por ciento.

Nosotros colocamos el derecho del campo y de la agricultura como preocupación central de nuestra consigna económico social.

ONESIMO.

Para otros tipos de pan, al señalar sus precios, se puntualizarán las características correspondientes, especialmente de peso y tolerancia en las piezas elaboradas.

ART. 98.—No podrán acordarse compensaciones entre diferentes tipos de pan, salvo propuestas detalladas de la Junta Provincial que merezcan favorable acuerdo y conformidad del Departamento de Agricultura.

ART. 99.—Compete también a las Juntas harinopanaderas el señalamiento de las equivalencias mensuales que deben regir en los pagos de pan con trigos. Asimismo compete señalar los rendimientos y maquilas en las molturaciones que hagan los agricultores y sus obreros en molinos maquileros.

ART. 100.—Las infracciones de los precios fijados serán sancionadas según la legislación de abastos.

CAPITULO VII

Compras de trigo por el Servicio Nacional del Trigo

ART. 101.—El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación de comprar a los productores y tenedores de trigo sus existencias disponibles para la venta, siempre que hayan sido producidas legalmente y declaradas en la forma y plazos reglamentarios.

ART. 102.—Dicha obligación se cumplirá por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las escalas de admisión periódicas que apruebe el Delegado Nacional para cada comarca en relación con las disponibilidades de cada vendedor, y en las que señalará mayores porcentajes de adquisición para los pequeños tenedores.

Tenemos voluntad de Imperio. Afirmamos que la plenitud histórica de España es el Imperio.

PUNTO 3.

En todo caso, los remanentes de cosecha se adquirirán por el Servicio Nacional del Trigo antes del 1.^º de julio de cada año, entendiéndose que el tenedor de trigos que no intente formalizar en junio el oportuno contrato de compraventa de su remanente, renuncia a su derecho, y, por lo tanto, queda liberado el Servicio Nacional del Trigo de la obligación de su adquisición, salvo que el trigo haya de venderse obligatoriamente.

ART. 103.—Cuando sea menester, para atender al consumo o para regular el mercado, el Delegado Nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo de una o más provincias vendan al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que dicho Delegado estime convenientes.

Esta obligación se exigirá mediante aplicación de escalas que periódicamente dictará el Delegado Nacional, en relación con las existencias de cada productor de trigo. Si se llegan a agotar los cupos obligatorios de los productores, se extenderá esta obligación a los demás tenedores proporcionalmente a sus existencias.

ART. 104.—Los tenedores de trigo que lleven sin previo aviso partida a almacenes del Servicio, podrán entregarlo bajo su responsabilidad en el almacén correspondiente, según las escalas de admisión a que se refiere el artículo 102 y por los turnos de entrega que señale el Jefe de almacén.

ART. 105.—Las cantidades de trigo que periódicamente corresponde entregar a cada productor con arreglo a las diferentes escalas deberá hacerse de acuerdo con las instrucciones que se les comuniquen por el Servicio Nacional del Trigo.

ART. 106.—Durante los diez últimos días de cada

La nueva España Nacional-sindicalista, bajo la dirección del Caudillo Franco, presta la mayor atención al problema del campo.

mes podrán notificar los tenedores de trigo al Jefe Comarcal correspondiente sus ofertas de venta para que, si las acepta, señale almacén y fecha de entrega, que no coincidirá con día de mercado.

ART. 107.—El Jefe Comarcal del Servicio acordará y someterá a la aprobación del Jefe Provincial respectivo si el trigo contratado queda sin desplazar del almacén del vendedor siempre que éste reúna condiciones para la conservación, en cuyo caso se considerará que entrega en su propio almacén y sin obligación de transportarlo a los locales del Servicio, siempre que esté situado en la misma población. La conservación de estos trigos será de cuenta de su antiguo dueño.

Cuando el almacén del vendedor esté fuera de la población en que esté situado el del Servicio, será de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta la fábrica o almacén del Servicio más próximos al almacén del vendedor.

ART. 108.—A todos los efectos, y en especial a los de responsabilidad por cantidad vendida y calidad de cereal con arreglo a muestras, la permanencia de trigos comprados en paneras del vendedor tendrá carácter de depósito judicial, con todas sus consecuencias.

ART. 109.—Los Jefes Comarcales y de Almacén con jurisdicción sobre los locales donde se encuentre depositado el trigo en poder del vendedor, podrán comprobar la efectividad del depósito y las condiciones en que se encuentra el trigo propiedad del Servicio, quedando obligado el depositario a dar toda clase de facilidades para que los funcionarios del Servicio realicen cuantas comprobaciones e investigaciones se consideren oportunas.

ART. 110.—El Jefe de Almacén puede rechazar los

trigos sucios, y rechazará siempre los que no puedan dar harinas panificables.

ART. 111.—Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los vendedores, los Jefes de Almacén efectuarán tomas de muestras de los trigos adquiridos por el Servicio Nacional, a presencia del vendedor, con arreglo a las normas establecidas por dicho Servicio.

ART. 112.—Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el Servicio a consecuencia de las citadas tomas de muestras, éstas se dividirán en tres porciones, las cuales serán en cerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio. El vendedor, que presenciará estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las tres muestras, quedando una de ellas en poder del vendedor, la otra será conservada en la Comarcal que efectúe la compra, y la última se remitirá a la Sección Agronómica hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacional.

ART. 113.—Para los trigos que hayan de recibirse en almacén del Servicio, se procederá por el Jefe de Almacén a su reconocimiento y clasificación antes de efectuarse dicha entrega o en el momento de la misma, según proceda.

ART. 114.—Si por el vendedor no se aceptase la clasificación a que el artículo anterior hace referencia, se sacará de la partida de trigo entregada una muestra media de cada clase, según las normas citadas en el artículo

Los pueblos dinámicos e imperiales, son pueblos de campesinos-soldados, de hombres que con una mano sostienen el arado mientras con la otra empuñan el fusil en defensa de la Patria.

III, que se dividirá en cuatro porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio.

El vendedor, que presenciará estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las cuatro muestras; de éstas, una quedará en su poder, otra en el del Jefe de Almacén, la tercera y cuarta se remitirán al Jefe Comarcal, que procurará poner de acuerdo al vendedor y al Jefe de Almacén. De no ser así, será remitida la última muestra al Jefe de la Sección Agronómica respectiva, quien resolverá en última instancia.

ART. 115.—Los Jefes de Almacén, con previa anotación de la operación en el tercer ejemplar declaratorio de existencias del vendedor que quedó en su poder, y que debe exhibir en todas sus ventas, extenderán para dicho vendedor un resguardo de entrega en que constará la clase y detalles determinantes del precio, la cantidad entregada, y si dicha entrega es total o parcial, haciendo referencia a los anteriores resguardos en este último caso.

ART. 116.—Contra recibo de los resguardos de la entrega de trigo, y en el total de la cantidad que a cada tenedor le corresponda entregar, o por una cantidad no menor de 10.000 kilogramos, el Jefe Comarcal correspondiente extenderá el oportuno contrato de compraventa por triplicado, con arreglo al formulario oficial.

Un ejemplar del contrato quedará en poder del vendedor, y los dos restantes serán remitidos al Jefe Provincial, quien destinará uno al archivo de su cargo, una vez registrado. El otro contrato, debidamente autorizado por el Jefe Provincial, se entregará a la entidad bancaria con

Con una inteligente reforma agraria y con una reforma crediticia había tarea para lograr la felicidad del pueblo español.

JOSE ANTONIO.

certada que deseé el vendedor. El Banco o su Sucursal entregará al vendedor el importe del trigo contra presentación del contrato en poder del vendedor, en el que se anotará cada liquidación. De las liquidaciones se podrán descontar las cantidades aceptadas por crédito del Estado o Entidades oficiales, ingresando el importe de los mismos en las cajas a quienes correspondan.

ART. 117.—El Delegado Nacional podrá dictar normas que simplifiquen la tramitación prevenida en el artículo anterior, cuando se trate de pequeños tenedores.

ART. 118.—El tenedor que no utilice oportunamente su derecho a entregar voluntariamente por las escalas de admisión de que trata el artículo 102, no podrá acumular su derecho a sucesivos períodos.

CAPITULO VIII

Ventas de trigo por el Servicio.

ART. 119.—El Servicio Nacional del Trigo tiene la exclusiva de venta de este cereal a los harineros, sean fabricantes o molineros, y cualquiera que sea su condición.

ART. 120.—El Delegado Nacional del Trigo determinará periódicamente en qué demarcaciones provinciales exceden las existencias de trigo a las necesidades de su consumo hasta la nueva recolección.

Los harineros cuya instalación fabril radique en estas demarcaciones con superávit de trigo, adquirirán el que necesiten de calidades corrientes en sus mercados, de los almacenes del Servicio Nacional del Trigo situados más próximos a sus fábricas o molinos, sean o no de la misma provincia.

ART. 121.—Los Jefes de las provincias deficitarias

Las tierras áridas de España recobran nueva vida gracias a Franco el vencedor de la Batalla del Trigo.

establecerán periódicamente el porcentaje de los trigos producidos en ella que, como mínimo, deben molturar los fabricantes establecidos en dichas provincias. Estos tantos por ciento servirán para la determinación del precio base de harina.

Los industriales de harinas emplazados en dichas provincias deficitarias de trigo, sólo podrán adquirir las demás cantidades de trigo corriente que necesiten de las provincias que el Servicio Nacional señale periódicamente con superávit.

En los trigos procedentes de otras provincias, no se podrán justificar en ningún caso mayores arrastres que los que suponga el desplazamiento medio de la provincia más próxima, con superávit de dicha clase de trigo.

ART. 122.—Los Jefes Provinciales del Servicio podrán autorizar al fabricante la compra de trigo de calidades especiales en los almacenes del Servicio Nacional situados en las comarcas de producción de dicho trigo.

ART. 123.—Los harineros que deseen adquirir trigo, lo solicitarán del Jefe de la comarca donde deseen hacer la compra, precisando cantidad, calidad y cuantos datos estimen necesarios.

Los Jefes Comarcales remitirán muestras de las clases que soliciten, indicando existencias, precios de cada una, punto de almacenaje y gastos de desplazamiento hasta la estación del ferrocarril más próxima a cada almacén.

En estas demandas y correspondiente tramitación de las mismas, podrán intervenir Agentes comerciales, sin

La juventud combate, la juventud muere, la juventud triunfa, toda la juventud para España y la España Una, Grande y Libre para la juventud.

YZURDIAGA.

que esto origine gasto alguno al Servicio Nacional del Trigo.

ART. 124.—Todas las ofertas de los Jefes Comarcales se entenderán siempre salvo venta y sin envase. El saqueo será proporcionado por el comprador.

ART. 125.—Las ventas de trigo a los fabricantes serán al contado, sirviéndose los pedidos, previa reposición de fondos en una de las cuentas del Servicio Nacional abiertas en la provincia donde el trigo se adquiera.

ART. 126.—El trigo adquirido por los industriales harineros deberá ser exclusivamente utilizado para el destino que en el pedido conste, y exactamente moliturado en el lugar que en el mismo se indique.

CAPITULO IX

Comercio libre de trigo.

ART. 127.—Los tenedores de trigo pueden comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que se detallan en este Reglamento.

ART. 128.—Está terminantemente prohibida la venta de trigo a fabricantes harineros o a molineros.

ART. 129.—Todas las transacciones libres de trigo han de realizarse a los precios oficiales de tasa correspondientes.

ART. 130.—Para garantía de cumplimiento del artículo 128 y que el Servicio Nacional del Trigo pueda controlar debidamente el movimiento de mercancía en las operaciones libres que se hagan dentro de una comarca, habrán de anotarse éstas en el tercer ejemplar declar-

La Batalla del Trigo dará a los campesinos la norma para futuras victorias, que se obtendrán cuando el Nacionalsindicalismo impere en España.

torio de existencias que quedó en poder del vendedor, autorizando el comprador dicha anotación, sin cuyo requisito no será válida la operación.

Cuando las operaciones libres se efectúen entre tenedores de distintas comarcas, los contratantes vienen obligados a presentar, en el plazo máximo de cinco días, sus hojas de movimiento de trigo al Jefe Comarcal en cuya jurisdicción se encuentre depositado el trigo y al correspondiente a la nueva localidad de destino como consecuencia de la transacción.

ART. 131.—Queda prohibido hacer transacciones con el trigo no producido legalmente o no declarado en el plazo y forma reglamentarios.

ART. 132.—Los compradores de trigo en régimen libre quedan obligados al cumplimiento de las instrucciones que, para garantía de lo dispuesto y para necesidades estadísticas, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

ART. 133.—Los compradores de trigo en régimen de libertad quedan autorizados para deducir a los vendedores el porcentaje a que se refiere el artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937.

CAPITULO X

Obligaciones de los harineros y demás compradores de trigo.

ART. 134.—Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia propia de trigos y harinas, computados en trigo, que guarde relación con las capacidades moliendadoras de sus respectivas instalaciones fabriles, y demás circunstancias atendibles que, a propuesta del Delegado Nacional, autorice el Departamento de Agri-

**Hay que trasladarles a las nuevas tierras
cultivables, hay que instalarles sin demora.**

JOSE ANTONIO.

cultura, sin que en ningún caso dichas provisiones sean inferiores a las que exija asegurar el suficiente abastecimiento nacional de harinas panificables.

Cuando la fábrica molture principalmente centeno o en circunstancias que justifiquen otras excepciones debidamente probadas por los peticionarios, con informe del Jefe Provincial del Servicio, el Delegado Nacional podrá proponer al Departamento de Agricultura aquellas reducciones que crea indispensables.

ART. 135.—En ningún caso podrá un industrial harinero adquirir menos cantidad mensual de trigo que la de harinas vendida en el mes precedente, computadas en peso, salvo los casos de reducciones que previene el artículo anterior.

ART. 136.—Queda terminantemente prohibido a los harineros admitir trigos en depósito, de cualquier clase que éstos sean.

ART. 137.—Los harineros que sean además productores de trigo o almacenistas, quedan sujetos independientemente a lo dispuesto para cada clase de actividades productoras, almacenistas o fabriles, con distintas personalidad para con el Servicio Nacional del Trigo, según se trate de unas u otras.

Los locales que tengan como almacenistas serán también independientes, a satisfacción del Servicio Nacional del Trigo, de los propios y anejos de las instalaciones fabriles, así como de los que además haya autorizado excepcionalmente el Jefe Provincial para almacenamiento de las existencias ordenadas por el artículo 134.

ART. 138.—Los industriales harineros y almacenis-

Los movimientos modernos son en su esencia movimientos campesinos. Por esto, el Nacional sindicalismo ha puesto en pie al Agro Hispano.

tas trigueros están obligados a llevar un libro oficial en que se anoten sucesiva y correlativamente todas las adquisiciones y ventas de trigos y sus harinas, que estará en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo y de las Secciones Agronómicas, debiendo llevarlo con toda exactitud y puntualidad.

Mensualmente se presentarán a las Jefaturas Comarcal y Provincial del Servicio Nacional del Trigo y a la Sección Agronómica correspondiente, ejemplares idénticos de declaraciones juradas que resuman los datos del movimiento de mercancías en los almacenes de cuantos tienen que llevar el libro oficial de operaciones, habiendo de acompañar los no harineros declaración nominativa y detallada de sus compras con el ejemplar que remitan a la Jefatura Comarcal.

Estos resúmenes mensuales se presentarán dentro de los cinco primeros días del mes inmediato.

ART. 139.—Queda prohibida la fabricación de harina con trigos que no hayan sido adquiridos directamente al Servicio Nacional del Trigo, sin más excepciones que las previstas al tratar de la maquila.

ART. 140.—Los fabricantes de harinas, los almaceneros de trigo y los molineros quedan obligados a facilitar a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo cuantas informaciones, aforos, comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesiten hacer para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento e instrucciones complementarias que pueda dictar el Delegado Nacional del Trigo.

Se crea el “Servicio Nacional del Trigo” que inicie, recoja y ponga en práctica los fines de organización y regularización de la economía triguera.

FRANCO.

ART. 141.—Si de tales inspecciones o del estudio del movimiento de trigos y harinas de cualquier industrial harinero se deduce la necesidad de intervenir sus instalaciones fabriles, el Delegado Nacional dispondrá que sea intervenido su funcionamiento por el procedimiento que estime más eficaz, incluso el de precintado de su maquinaria.

ART. 142.—Las ventas de harinas han de realizarse a los precios oficialmente aprobados por la Junta Harinopanadera correspondiente.

ART. 143.—En los años que haya excedente de trigos procedentes de campañas anteriores, podrá ordenarse la molturación obligada de un determinado porcentaje de trigos añejos, que podrá determinar el Delegado Nacional.

CAPITULO XI

De los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

ART. 144.—Los Jefes Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que reciban, asignarán a cada comarca una capacidad útil de almacenamiento, que distribuirá entre las localidades más adecuadas o de importancia y naturaleza de sus mercados por su situación respecto a fábricas harineras y vías de comunicación y por las demás circunstancias que puedan influir en la eficacia del Servicio Nacional del Trigo, distribución que procurarán hacer de acuerdo con los industriales harineros.

Dicha distribución será comunicada al Delegado Nacional, con la opinión de los harineros e informe de la

Nuestro Imperio heredero de los grandes monarcas cuyo emblema nos preside será forjado en los campos de España, tendrá sabor de heno y mieses.

Sección Agronómica, para la resolución, que podrá ser modificada por los mismos trámites.

ART. 145.—De acuerdo con la distribución aprobada, los Jefes Comárciales en representación del Servicio, arrendarán, previa conformidad del Jefe Provincial, los locales más aptos para almacén entre aquellos que reunan mayores garantías y se ofrezcan en mejores condiciones.

Cuando no se llegue a un acuerdo con los propietarios de almacenes aptos para paneras del Servicio, los Jefes Provinciales los ocuparán forzosamente, de acuerdo con las atribuciones que confiere al Servicio Nacional el artículo 18 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, pagándose en este caso en concepto de alquiler un 7 por 100 del valor que pudiera corresponder a dicho inmueble con arreglo a los datos fiscales y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de arrendamiento.

ART. 146.—En los almacenes donde se reciba el trigo, existirá en todo caso un peso o báscula debidamente comprobado, en el que se pesará todo el trigo que se reciba. El vendedor queda obligado a colaborar con su personal a la puesta en báscula o peso y retirada del trigo que entregue.

Asimismo existirá en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo una balanza y elementos para la determinación de impurezas y otra para la determinación del peso hectolitro, así como suficientes envases y accesorios para la toma de muestras.

El capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vivía directamente de su esfuerzo, quedando inerme y desesperado ante la empresa poderosa o el acaparador desaprensivo.

FRANCO.

CAPITULO XII

De los molinos maquileros.

ART. 147.—Queda prohibida la instalación de nuevos molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando permanezcan o hayan permanecido inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Solamente porque así lo aconseje el bien público, podrá autorizarse por el Delegado Nacional la reapertura de alguno de ellos.

Así mismo queda prohibido el traslado de molinos maquileros sin la previa autorización de la Delegación Nacional del Trigo.

ART. 148.—Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sea igual o superior a cinco mil kilogramos.

Igualmente queda prohibido simultanear las actividades de harinero y maquileros dentro de la misma localidad, aunque sea con instalaciones separadas.

ART. 149.—Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y a los obreros agrícolas que lo destinen al aprovisionamiento de harina para elaboración de pan necesario a su propio consumo.

La cantidad de trigo que como máximo podrá maquillarse es de doscientos kilogramos por año y por persona de la familia y servidumbre que conviva habitualmente con los tenedores de trigo citados anteriormente.

ART. 150.—Los industriales maquileros tendrán en sus almacenes de recepción y entrega, y en sitio bien visible, un cartel en el que se indicará la cantidad de harina

El Caudillo estima el sudor del campesino tanto como la sangre que se derrama por España.

y subproductos que en los distintos meses del año entregarán al abastecedor por cada cien kilogramos de trigo recibido. Estos carteles deberán ser aprobados y sellados por la correspondiente Junta Harino-Panadera.

ART. 151.—Con destino al Servicio Nacional del Trigo, los maquileros vienen obligados a descontar a sus abastecedores la cantidad de trigo que, para cada entrega, corresponda, a la diferencia existente entre el precio de tasa del trigo maquilado en el correspondiente mes y el de venta a los industriales harineros, más el porcentaje que se haya fijado para el año en todas las compras de trigo.

Ni el trigo procedente de estos descuentos, ni el obtenido de la maquila podrá ser molturado por los maquileros.

El primero se entregará al Servicio Nacional gratuitamente por los maquileros, percibiendo únicamente éstos la prima de recaudación que se establezca, y el segundo habrá de venderse al Servicio al precio que corresponda al mes en que se efectúe su venta.

ART. 152.—Los maquileros no trabajarán más trigos que aquellos a que se refiere el artículo 149, sin que puedan molturar el trigo que se reservan en pago de sus servicios por maquila, y para compensación de precios al Servicio Nacional.

ART. 153.—Todos los maquileros llevarán un libro oficial en el que se detallarán, partida por partida, las cantidades de trigo recibidas para maquilar, las de harina y subproductos entregados a cambio y el trigo y subpro-

Nuestro tiempo no dá cuartel. Nos ha correspondido un destino de guerra en el que hay que dejar sin regateo la piel y las entrañas.

JOSE ANTONIO.

ductos con que se quede el maquilero para sí propio y para el Servicio Nacional del Trigo.

En dicho libro estampará su firma el dueño del Trigo al lado de las reseñas de las cantidades por él entregadas y recibidas.

ART. 154.—El Delegado Nacional dictará cuantas disposiciones complementarias estime convenientes para garantizar que el régimen de molturación a maquila quede limitado a su peculiar función tradicional.

CAPITULO XIII

Sanciones

ART. 155.—El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores tenedores de trigo e industriales señala el Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937, será sancionado con multas hasta de doscientas cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Asimismo el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento no especificadas en el mencionado Decreto-Ley, será sancionado con multa hasta de cien mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

Análogamente, el incumplimiento de las instrucciones y órdenes complementarias que dicte el Delegado Nacional en uso de sus atribuciones, será sancionado con multa hasta de cincuenta mil pesetas.

ART. 156.—La facultad de imposición de multas corresponde al Delegado Nacional del Trigo, quien atenderá, para la determinación de su cuantía, a la naturaleza de la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado.

El problema del trigo es el problema de España.

ART. 157.—Las multas se ingresarán en metálico en las Tesorerías de Hacienda correspondientes, con aplicación a la cuenta del "Servicio Nacional del Trigo" de la Sección de Acreedores al Tesoro.

ART. 158.—Las sanciones se impondrán previo expediente en el que se oiga al interesado y en el que informen las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción.

ART. 159.—Para el abono voluntario de las multas se otorgará un plazo de diez días, durante el cual deberá ingresarse su importe en la correspondiente Tesorería de Hacienda, entregando el correspondiente justificante o copia autorizada a la Jefatura Provincial.

ART. 160.—Durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, el sancionado podrá recurrir en alzada, previo depósito del importe total de la multa en cualquier Sucursal de la Caja General de Depósitos o afianzamiento apropiado del total importe, a juicio del Delegado Nacional.

El depósito será provisional y a disposición del Delegado Nacional.

El bastanteo del afianzamiento se practicará en el plazo de tres días, concediendo al interesado, en caso necesario, otro plazo nuevo de tres días para perfeccionarle.

ART. 161.—Los recursos de alzada se tramitarán por el Delegado Nacional, que no les dará curso si se presentan fuera del plazo, si no van acompañados del resguardo de depósito o si no quedan afianzados debidamente dentro de los plazos concedidos.

ART. 162.—Tales recursos se resolverán por el De-

Hay que elevar a todo trance el nivel de vida del campo, vivero permanente de España.

PUNTO 17.

partamento de Agricultura. En las actuales circunstancias, compete resolver a la Comisión de Agricultura cuando la multa no pase de diez mil pesetas, y a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado en los demás casos.

ART. 163.—Cuando la multa impuesta sea firme y no conste que ha sido abonada en el período voluntario como previene el artículo 159, se procederá al cobro por la vía de apremio judicial.

CAPITULO XIV

Régimen económico.

ART. 164.—El Servicio Nacional del Trigo, mientras no pueda disponer de los recursos a que se refiere el artículo 167 de este Reglamento, concertará, con la aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias para financiar sus operaciones de compra.

ART. 165.—En concepto de contribución a los gastos generales del Servicio, éste está autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

ART. 166.—Las normas generales de administración y las de contabilidad del Servicio Nacional del Trigo serán formuladas por el Delegado Nacional a propuesta del Interventor General de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo, para que sean aprobadas por los Departamentos de Agricultura y de Hacienda.

ART. 167.—En 30 de junio de cada año se deter-

El Servicio Nacional del Trigo creará el Sindicato.

minará el saldo resultante a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los harineros así como de los beneficios, compensaciones y gastos que motiven las importaciones o las exportaciones y de los gastos de conservación del trigo y de los generales no cubiertos con el porcentaje a que se refiere el artículo 5.^o del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Dicho saldo se ingresará, dentro del mes de julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, con aplicación a una cuenta abierta a nombre del "Servicio Nacional del Trigo" en la Sección de Acreedores al Tesoro.

ART. 168.—Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, se librarán por Hacienda las cantidades que, salvo para su implantación, reclame el Servicio Nacional del Trigo por conducto del Departamento de Agricultura para atender a sus fines.

CAPITULO XV

Organización Sindical Triguera

ART. 169.—Será misión especial del Servicio Nacional del Trigo preparar la organización sindical de todos los productos trigueros, a fin de que cuando sean promulgadas las normas generales de sindicación agrícola, el Servicio pueda proceder rápidamente a la creación del Sindicato Nacional Triguero, al que transferirá las funciones de carácter sindical de esta rama que se le han conferido.

CAPITULO XVI

Disposiciones especiales y finales

ART. 170.—Las operaciones de compraventa de trigos están exentas de toda clase de impuestos y arbitrios

En el campo empieza a amanecer. ¡Arriba el campo!

del Estado, Provincia y Municipio, incluso el de pesas y medidas.

ART. 171.—Los trigos ilegales podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo en años deficitarios a los precios iniciales de tasa que les correspondieran.

ART. 172.—Queda prohibida la mezcla de harinas panificables que no sea corriente y tradicional, la incorporación de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquiera otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de la harina de trigo.

El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del Trigo, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquéllas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

ART. 173.—El Delegado Nacional dictará instrucciones para normalizar la situación de los trigos percibidos con posterioridad a las declaraciones por cobro de rentas o servicios; para garantizar la expedición de duplicados de los ejemplares declaratorios de existencias que hayan podido extraviar los interesados; para resolver las incidencias que puedan ocurrir con trigos ignorados, y en general para cuantos asuntos de análogo carácter lo exija el Servicio Nacional del Trigo.

ART. 174.—Contra las resoluciones, normas, instrucciones y órdenes dictadas por el Delegado Nacional del Trigo sin aprobación expresa del Departamento de Agricultura, cabe recurso de alzada ante dicho Departamento por cualquier interés afectado.

Nosotros no defendemos al campo para fundar un nuevo partido, sino lealmente convencidos y poseídos de un ímpetu revolucionario.

ONESIMO.

DISPOSICION ADICIONAL

ART. 175.—El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación y la exclusiva de la edición del presente Reglamento provisional, que, no obstante, podrá insertarse en la Prensa y en cualquier compendio legislativo oficialmente autorizado.

Burgos, a 6 de octubre de 1937.—II Año Triunfal.
Francisco G. Jordana.

Pero yo os aseguro, jóvenes de esta hora heroica, que toda la tierra de España, palmo a palmo, está teñida de nuestra sangre, que es trigo eterno y semilla fecundadora. Ya llegará la Primavera, y en esta amanecida inmortal que tiene que llegar, pese a quien pese, entonces crecerán las espigas, que serán espigas de sangre y amasarán con ellas el Pan nuevo, que será Pan de sangre; y cuando vuestros hijos coman de este Pan sobre la mesa de la Patria, arrojados fuera los cobardes y los sacrílegos, la generación de vuestros hijos será la generación Nacionalsindicalista, invencible y altiva. La que levantará la España Una, Grande y Libre, por la Patria, el Pan y la Justicia.

YZURDIAGA.

INDICE POR MATERIAS

DECRETO-LEY DE ORDENACION TRIGUERA

(De la página 6 a la 14)

	<i>Artículos</i>
Comercio de Harinas...	10
Creación del Servicio ...	1, 2
Delegado Nacional ...	15
Expropiaciones ...	18
Fabricantes de harinas ...	7, 8
Importaciones y exportaciones ...	13
Molinos maquileros ...	9
Organización del Servicio ...	5, 15, 16, 17
Personalidad del Servicio ...	17
Precios del trigo ...	11
Regulación del cultivo ...	4
Sanciones ...	12
Sindicación triguera ...	3
Tenedores de trigo ...	6
Vigencia ...	20

DECRETO NUM. 341

(De la página 15 a la 27)

Clasificación de los trigos ...	3
Compra-venta de trigos ...	5, 6, 7
Fabricantes de harina ...	8, 9, 10 y adicional
Precios del pan y de la harina ...	11
Precio del trigo tipo ...	2, 4
Regulación del cultivo ...	1
Trigos defectuosos ...	3

Artículos transitorios

Descuentos ...	2
Inspecciones ...	7, 8
Precio tasa en Agosto y Septiembre ...	1, 3
Sanciones y recursos ...	5, 6
Trigos pignorados ...	4

REGLAMENTO

(De la página 27 al final)

Artículos

Administración (Sección Central de)	23 al 26, 226
Adulteraciones	172
Almacenes	144, 145, 146
Almacenistas	137, 138
Agentes Comerciales	89, 123
Arrendamiento de Almacenes	145
Asesores Técnicos Agronómicos	18, 29 al 38
Cambio de pan por trigo	99
Clasificación de trigos	111 al 114
Colaboradores Técnicos de Cerealicultura	18, 35, 36
Compras obligatorias	134, 135
Compra de trigos	5, 15, 101 al 118, 170
Consejo Asesor	18
Créditos	3, 26 a
Cultivo del trigo	5, 35, 46, 67, 101
Declaración de existencias para venta	5, 101
Declaración de Operaciones	138
Declaración de producción	68, 101
Declaración de superficie cultivada	68
Deducciones	138, 165
Delegado Nacional	9 al 18, 30 al 34, 40 al 43, 47, 72, 120, 144, 154, 156, 161, 166, 173, 174
Departamento de Agricultura	2, 9, 11, 12, 20, 30 40, 41, 92
Departamento de Hacienda	37, 38
Depósitos de trigo	186
Estadística y Estudios Económicos (Sección Central de)	23, 24, 25, 27, 36 170
Exención de impuestos	4, 70, 71
Exportaciones	3
Expropiaciones	52, 59
Fianzas	6, 7, 83, 86, 140 al 126, 134 a
Harineros	143
Importaciones	4, 72 al 75

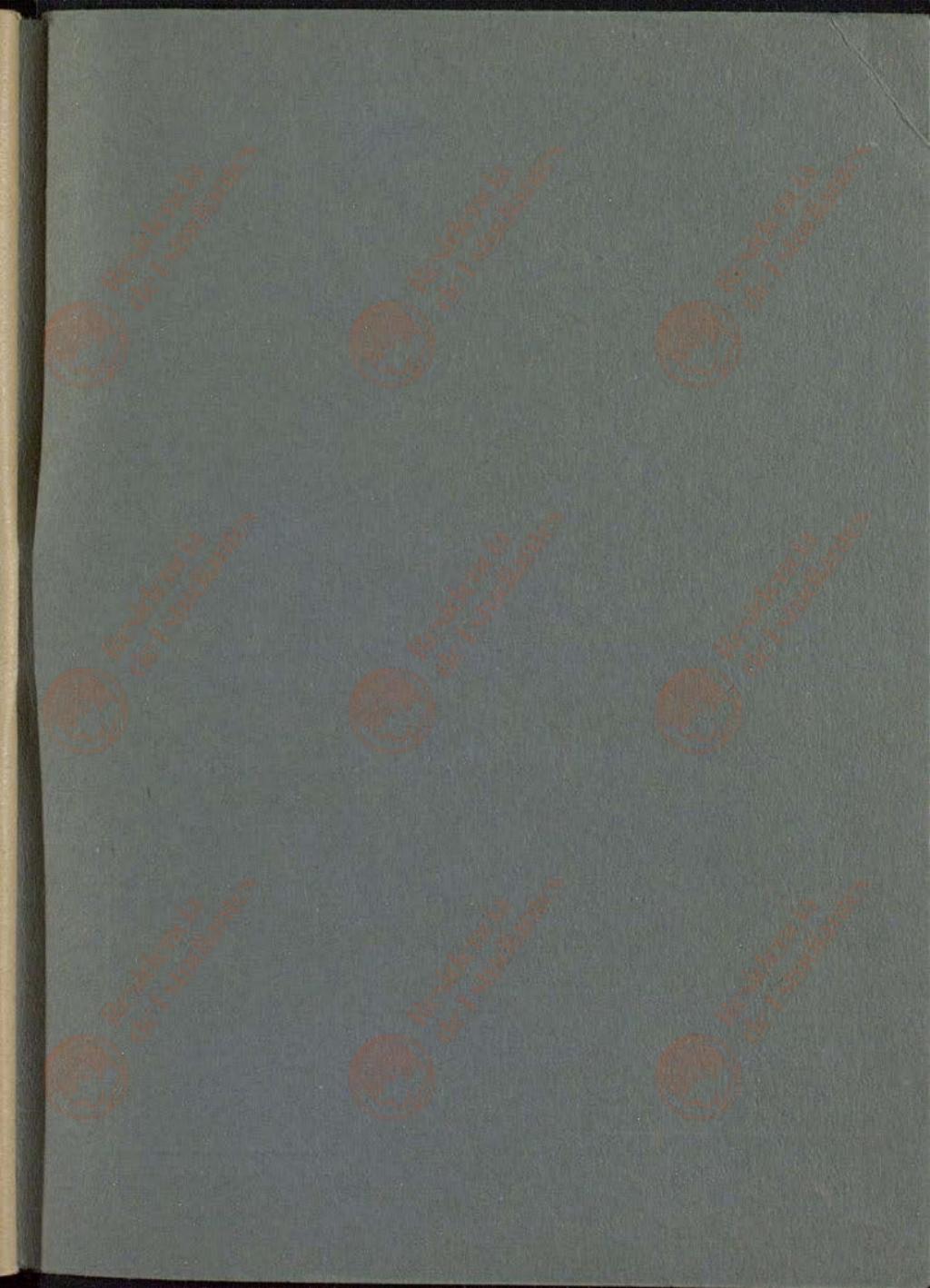
Artículos

Incompatibilidades	68
Inspectores Nacionales	18, 40, 41, 42
Inspectores Provinciales	47, 48
Intervención de Fábricas y Molinos	7
Interventores de Hacienda	18, 37, 38, 39, 166
Jefes de Almacén	56, 57, 58, 59, 109 al 115
Jefes Comarcales	50, 51, 52, 107, 109, 116, 145
Jefes Provinciales	43, 44, 45, 46, 88, 85, 91, 116, 144, 145
Junta Harino-Panadera	82 al 100, 150
Junta Técnica del Estado	4, 11, 13, 19, 162, 164
Libre comercio de trigos	127 al 133
Maquila	99, 148 al 153
Mezclas de harina	172
Molinos maquileros	7, 147 al 154
Muestras	111, 112, 114, 123
Ocupación forzosa	3, 145
Ofertas aceptadas	106
Ofertas de trigo	106
Ordenación Triguera	35, 46, 67, 68, 69
Panaderos	83, 87
Pan a domicilio	95
Pan familiar	93, 95, 97
Personal	62
Precios de la harina	91, 92, 93, 94, 142
Precios del pan	91, 92, 93, 95 al 98
Precios del trigo	76 al 81
Presupuestos	22 c, 26 a
Recursos de alzada	160, 161, 174
Recursos económicos	164 al 168
Rendimientos	99
Resguardos de entrega de trigo	115
Sanciones	100, 155 al 106

Artículos

Sección Agronómica Provincial	34, 79, 83, 84,
Secretario General	114, 144
Secretarios Provinciales	17 al 23, 44
Sindical (Sección Central)	49, 85
Sindicación Triguera	23, 24, 25, 28
Trigos viejos	169
Trigos sucios	110
Venta en almacén del vendedor	102, 143
Venta de trigos	107, 108, 109
Venta obligatoria de trigo	6, 119, al 126,
Vocales trigueros	170
	103
	53, 54, 55, 83, 85







Precio: 30 céntimos

FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS

DELEGACION NACIONAL



PRENSA

0201 - 4056
AHB
Foto. de Guerra Civil
3.XX.1937